



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

Campus Aragón

LICENCIATURA EN DERECHO

**LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN
EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN
MATERIA LABORAL Y SU ADSCRIPCIÓN A
LOS JUZGADOS DE DISTRITO**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN
DERECHO PRESENTA:**

MARTÍNEZ RAMOS EVELIN

ASESOR: LIC. ELPIDIO ROMERO RIVERA.



Estado de México, 2005.

ENEP ARAGÓN

m344392

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGÓN

T E S I S

LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO EN MATERIA LABORAL Y SU ADSCRIPCIÓN A LOS JUZGADOS
DE DISTRITO.

MARTINEZ RAMOS EVELIN

ASESOR: LIC. ELPIDIO ROMERO RIVERA.

GENERACIÓN 1998-2002

ESTADO DE MÉXICO, 2005.

A DIOS

Gracias a su voluntad de permitirme llegar a esta meta.

A MIS PADRES

AMELIA RAMOS ANDRADE Y RAFAEL MARTÍNEZ, a quienes debo toda mi vida, y gracias a quienes, a pesar de las adversidades presentadas, siempre me apoyaron e hicieron posible la culminación de mi carrera profesional. Por su confianza, a ellos está dedicado el presente trabajo.

A MI HERMANA

MIRIAM MARTÍNEZ RAMOS, por su preocupación, tolerancia y apoyo.

A MIS TÍOS

MARIA TERESA NEGRETE PANTOJA Y JOSÉ JUAN RAMOS ANDRADE, por haberme brindado su ayuda, por apoyarme y confiar en mí.

A LA MAGISTRADA LIC. NILDA R. MUÑOZ VÁZQUEZ.

Por su enorme ayuda y por haberme dado una oportunidad de superación laboral.

AL LIC. ELPIDIO ROMERO RIVERA

En gratitud por la paciencia y el apoyo profesional brindado para la realización del presente trabajo.

A LA ESCUELA Y A MIS PROFESORES

Gracias por los conocimientos compartidos y por ser mi casa de estudios.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS

Por el aliento y apoyo brindados.

ÍNDICE

LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL Y SU ADSCRIPCIÓN A LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I.

MARCO HISTÓRICO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

1.. GENERALIDADES.....	1
2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	2
a) Francia.....	2
b) España.....	5
c) México Colonial.....	7
d) México Independiente y Constitución de 1917.....	9

CAPÍTULO II.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y BASES DE ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

1. NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL...	21
2. ARTÍCULO 102, APARTADO "A", CONSTITUCIONAL.....	29
3. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	40
a) Artículo 12.....	45
4. REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	49

CAPÍTULO III.

EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

1. CONCEPTO DE PARTE.

- a) En la doctrina..... 59
- b) En el juicio de amparo..... 67

2. LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO.

- a) Como parte y como órgano de vigilancia de la impartición de justicia federal..... 75
- b) La formulación del pedimento y la facultad de abstención (artículo 107, fracción XV, constitucional)..... 81
- c) La intervención de recursos por el Ministerio Público Federal..... 88

CAPÍTULO IV.

EL DESARROLLO DE LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LAS FORMAS EN LAS QUE PUEDE INTERVENIR EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL.

1. AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL.

- a) Su función en el amparo indirecto en materia laboral..... 98
- b) Formas en las que puede intervenir y recursos que puede interponer en los juicios laborales..... 106

2. ADSCRIPCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

- a) En los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal..... 110

ANEXO.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

El Ministerio Público actualmente, es una institución que, sin lugar a dudas, da pie a la polémica y debate en cuanto a que si cumple debidamente o no con los motivos y objetivos para los cuales se creó.

El presente trabajo, tiene como finalidad abordar, temáticamente, la función del Ministerio Público, específicamente, en lo que se refiere al juicio de amparo indirecto, en este caso, enfocándolo a la materia laboral, así, el mismo fue elaborado basándose, principalmente, en libros, obras jurídicas y legislaciones, así como también en opiniones diversas y puntos de vista de personas conocedoras de la institución jurídica a que se refiere la presente tesis.

Así, con este material se pretende hacer un breve estudio del desarrollo de las labores y el funcionamiento que desempeña la institución del Ministerio Público en los juicios de garantías laborales, formulándonos varias interrogantes, ¿qué es el Ministerio Público?, ¿cómo surge esta institución?, ¿cuáles son sus funciones?, ¿cómo interviene en los juicios de amparo?, ¿es eficaz la función que desempeña?, ¿cuál es su adscripción en los Juzgados de Distrito?, etc., así como algunas otras cuestiones relevantes para el estudio de ésta, algunas veces menospreciada, pero importante institución jurídica.

De esta forma, me di a la encomienda de seleccionar lo más destacado en cuanto a información acerca del tema materia de estudio de la presente tesis profesional: "La función del Ministerio Público en el Juicio de Amparo Indirecto en Materia Laboral y su adscripción a los Juzgados de Distrito".

Por lo tanto, esta tesis es el resultado del esfuerzo y dedicación empleados, no sólo en lo que concierne a su elaboración, sino también al desarrollo y culminación de mi carrera profesional.

Este trabajo, como se apreciará a continuación, consta de cuatro capítulos: el primero, se aboca a lo que es el marco histórico del Ministerio Público Federal, el segundo, trata sobre el fundamento constitucional y las bases de organización de dicha institución, en el tercer capítulo, analizaremos al Ministerio Público como parte en el juicio de amparo, y por último, el cuarto capítulo nos habla acerca del desarrollo de la función de esta institución jurídica, y las formas en que interviene en el juicio de amparo indirecto en materia laboral, así como un breve señalamiento sobre la adscripción que tiene el Ministerio Público en los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal.

Como una breve introducción al tema en cuestión, mencionaremos lo siguiente, tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Ministerio Público Federal, en su artículo 102, apartado "A", para que auxilie a la administración de justicia, exigiendo que se observe la constitucionalidad y la legalidad en los juicios.

El Ministerio Público, la mayoría de las veces, es tomado en cuenta como un órgano vigilador y auxiliador en la materia penal, lo cual es sumamente importante, pero en el presente trabajo, se pretende hacer valer la importancia de esta institución en la materia procuradora de los derechos de la clase obrera.

Habrà de considerarse de una forma especial, que las actividades que realiza el Ministerio Público, en general, son de una gran relevancia, y por lo consiguiente, no pueden hacerse irresponsablemente, o bien, dejar de realizarlas de una manera injustificada.

Asimismo, se busca hacer notoria la colaboración que realiza la multitudina institución del Ministerio Público, con los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal.

En un caso más específico de estudio, se pretende hacer una propuesta para la ampliación de la adscripción de los Ministerios Públicos en los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, ya que actualmente la adscripción del órgano vigilante, en estos últimos, es de un Ministerio Público para tres o cuatro Juzgados de Distrito, y cabe hacer mención que, en algunas pequeñas entrevistas con funcionarios del órgano vigilador Ministerio Público, manifiestan que la carga de trabajo es demasiada, y que por esta misma razón, algunas veces el desempeño de sus funciones es deficiente, por lo tanto, manifiestan su total apoyo hacia la propuesta de ampliar la adscripción de los Ministerios Públicos en los Juzgados de Distrito, no sólo de la materia laboral, sino de las otras materias jurídicas de las que se encargan y resuelven los diversos órganos impartidores de justicia, pertenecientes al Poder Judicial de la Federación.

Por último agradezco de antemano, tanto a las personas que dediquen unas pequeñas fracciones de su valioso tiempo a leer el presente opúsculo, como a todos aquellos quienes colaboraron, de alguna u otra forma, para que la realización del mismo fuera posible.

Así, damos comienzo al presente trabajo.

EVELIN MARTÍNEZ RAMOS.

CAPÍTULO I.

MARCO HISTÓRICO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

1. GENERALIDADES.

El objetivo principal del presente capítulo, es conocer cuál es el origen del Ministerio Público Federal en diferentes partes del mundo, la manera en cómo llegó a México, así como las diferentes funciones que, al transcurso del tiempo, ha desarrollado, para así, ampliar nuestra concepción de esta importante figura jurídica y que forma parte de nuestro sistema de derecho.

Para abordar el tema del Ministerio Público en México, es necesario estudiar e investigar desde sus orígenes, su aparición en el ámbito jurídico mundial, y así, poder ofrecer una investigación completa, que es nuestro objetivo principal, por lo que considero de vital importancia llevar a cabo, en forma breve pero profunda, una pequeña reseña de las principales civilizaciones antiguas en materia jurídica, en relación a la figura del Ministerio Público.

Por principio, debemos partir de algunos antecedentes que nos permitan adentrarnos en el presente objeto de estudio, y que nos permitirán tener un mayor conocimiento para realizar un buen trabajo.

En la historia mundial, es un hecho que, desde pasadas épocas hasta la fecha, el Ministerio Público ha sido centro de polémica, a partir de su aparición y reconocimiento en el ámbito jurídico (principalmente por lo que hace a la materia penal), debido a que es una institución que, por su naturaleza y función, ha tenido

y tiene a su cargo la persecución de los delitos, así como la representación de los intereses del Estado y de la sociedad.

Algunos estudiosos, creen ver el origen histórico de la institución en la antigua Grecia, y particularmente en los *temósteti*, funcionarios encargados de denunciar a los imputados al Senado o a la Asamblea del Pueblo, que designaba a un ciudadano para sostener la acusación.

Para otros, el origen es romano, en los *curiosi stationi* o *irenarcas*, con funciones policíacas, y en especial, en los *praefectus urbis* en Roma, en los *praesides* y *procónsules* en la provincia, o en los defensores *civitatis*, los *advocati fisci*, y los *procuratores caesaris* del impero.

Así entonces, el nacimiento del Ministerio Público dentro del derecho, ha tenido su origen en países como Grecia, Roma o Francia, principalmente en este último, pues es en Francia en donde se define como tal, dependiendo del Poder Ejecutivo, y presidido por un Procurador de Justicia.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

a) Francia

Se dice que la institución nació en Francia con los *Procureurs du Roi* de la Monarquía Francesa del siglo XIV, instituidos *pour la défense des intérêts du prince et de l'État*, disciplinado y encuadrado en un cuerpo completo, con las Ordenanzas de 1522, 1523, y de 1568.

Existieron en Francia dos funcionarios reales: el Procurador del Rey, que se encargaba de los actos del procedimiento, y el Abogado del Rey, al que le correspondía llevar el litigio en asuntos de interés del Monarca. Ambos, obraban de acuerdo con las instrucciones del soberano. Dichos procuradores, son producto de la Monarquía Francesa del siglo XIV, ya que se crearon para la defensa de los intereses del príncipe.

En el siglo XIV, Felipe "El Hermoso", transforma los cargos y los erige en una *bella magistratura*. Durante la monarquía, el Ministerio Público no asume la calidad de representante del Poder Ejecutivo ante el Poder Judicial, porque en esa época, es imposible hablar de división de poderes; el soberano era quien impartía la justicia por Derecho Divino y a quien, exclusivamente, le correspondía el ejercicio de la acción penal. La persecución de los delincuentes, era encomendada a la Corona.

En las ordenanzas de Felipe "El Hermoso" de 1301, aparecen las bases del Ministerio Público, así como en la de Carlos VIII de 1493, y Luis XII de 1498, en las cuales, encontramos que los Procuradores del Rey, eran funcionarios encargados de la buena marcha de la administración de justicia, y de velar por los intereses de la administración del Monarca.

La Revolución Francesa hace cambios en la institución, desmembrándola en *commissaires du roi*, encargados de promover la acción penal y de la ejecución, y *accusateurs publics*, que sostenían la acusación en el debate.

La tradición de la Monarquía, le devuelve la unidad con la Ley de 22 Firmario, año VIII (13 de diciembre de 1799), tradición que será continuada por la Organización Imperial de 1808 y 1810 de Napoleón, en que el Ministerio Público -organizado jerárquicamente bajo la dependencia del Poder Ejecutivo-, recibe por la Ley de 20 de abril de 1810, el ordenamiento definitivo que Francia irradiaría a todos los estados de Europa.

Con la Constitución de septiembre de 1791, las atribuciones del Ministerio Público, se dividieron entre Comisarios del Rey, Jueces de Paz, las partes y otros ciudadanos, y el Acusador Oficial.

Al entrar en vigor el Código Napoleónico de Instrucción Criminal de 20 de abril de 1810, se perfeccionó la institución del Ministerio Público, pues se organizó un tipo mixto de procedimientos, quedando entonces dicha institución, organizada como institución jerárquica dependiente del Poder Ejecutivo. Se encontraba dividida en dos secciones: una para los negocios civiles, y otra para los penales, que correspondían según las disposiciones de la Asamblea Constituyente, al Comisario del Gobierno, o al Acusador Público.

En el nuevo sistema, se fusionan las dos secciones, y se establece que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público.

La Ley de Organización de los Tribunales, que complementó el Código Napoleónico, suprimió el Jurado de Acusación, el cual, contemplaba la Ordenanza de 1791, estableciendo, en su lugar, una Cámara de Consejo, pero ésta no resultó. Sin embargo, se creó y se reconoció al Ministerio Fiscal, el que actuaba ante el Tribunal como titular único en el ejercicio de la acción penal; además, dependía del Poder Ejecutivo, y se dejaba en manos de los particulares el ejercicio de la acción civil.

Se consideraba que el Ministerio Público, era un representante directo de la sociedad, persecutor de los delitos, que integraba la magistratura, la cual, se constituía por dos secciones llamadas Parquets, que se integraban por un Procurador, y varios auxiliares sustitutos en los Tribunales de Justicia, o sustitutos generales en los Tribunales de Apelación.

El doctrinario Franco Villa, nos dice: "En la actualidad, la organización del Ministerio Público está presidida por el Ministerio Público de Justicia

(guardasellos), que ejerce su autoridad a través del Procurador General ante la Corte de Casación, el que actúa como Jefe del Parquet, y también, por conducto de los Procuradores Generales ante los tribunales de Apelación; así como los Procuradores de la República, que son los que actúan ante los Tribunales de Instancia; y todos son auxiliares de un Cuerpo de Abogados Asesores". (1)

Visto lo anterior, encontramos que existe una gran similitud entre el derecho francés y el derecho mexicano, en lo tocante a la función del Ministerio Público, pues ambas instituciones son consideradas representantes de la sociedad, dependen del Poder Ejecutivo, tienen a su cargo a la Policía Judicial, estando presididas por un Procurador General de la República, son representantes del Estado y de la sociedad, cuando existan controversias que afecten sus intereses; así también, de manera destacada, tienen a su cargo la vigilancia de la pronta y expedita administración de justicia, la persecución de los delincuentes, con algunas diferencias no fundamentales, propias de cada país.

b) España

Por lo que hace a la institución del Ministerio Público en España -que también tuvo influencia en el derecho patrio-, las Leyes de Recopilación, expedidas por Felipe II en 1576, reglamentan las funciones de los Procuradores Fiscales, que acusaban cuando no lo hacía un acusador privado. Reglamenta sus funciones Felipe V -influenciado por el estatuto francés-, pero la reforma es fuertemente atacada, y acaba por ser anulada.

Durante la llamada Época Visigoda, el Procurador Fiscal formó parte de la Real Audiencia, éste estaba a favor de la comunidad en causas públicas y en asuntos de la Corona; además, protegía los intereses y el patrimonio de la

Hacienda Real, ya que era integrante del Tribunal de la Inquisición; asimismo, comunicaba al Rey las resoluciones que se dictaran.

A fines del siglo IV y principios del siglo V, apareció la figura del Defensor Plebis, quien se encargaba de defender al pueblo, ya que era oprimido por excesos en el cobro y pago de los impuestos.

Durante la época de Felipe II, se establecieron dos fiscales: uno para los juicios criminales, y otro para los juicios civiles. También se pretendió suprimir las promotorías en España, por Decreto de 10 de noviembre de 1713, y por la Declaración de Principios de 1º. de mayo de 1744 y de 16 de diciembre del citado año, pero tal idea, fue rechazada por unanimidad de los tribunales españoles. No fue sino hasta la Constitución de 1812, cuando debido a la influencia de la Revolución Francesa, se organizó el Ministerio Público, estableciendo un fiscal para cada tribunal, bajo la jefatura de un superior común, y con las características de la institución del Ministerio Público Francés. Pero debido a la inestabilidad de esta constitución, no quedó definitivamente consolidado, sino hasta el año de 1935, con el Reglamento Provisional de la Administración de Justicia.

Por decreto de fecha 21 de junio de 1926, el Ministerio Fiscal funciona bajo la dependencia del Ministro de Justicia; es una magistratura independiente de la judicial, y sus funciones son inamovibles. Se compone de un Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Madrid, auxiliado por un abogado general y otro asistente. Existen, además, los Procuradores Generales en cada Corte de Apelación o Audiencia Provisional, asistidos de un abogado general, y otros ayudantes. (2)

c) México Colonial

Con la finalidad de adentrarnos un poco al estudio de lo que fue la época colonial, partiremos de un pequeño esbozo de la época azteca en el ámbito jurídico.

Durante esta etapa, el poder se delegaba a funcionarios especiales, y en materia de justicia, encontramos figuras tales como "El Cihuacoatl" y "El Huey Tlatoani". El Cihuacoatl, desempeñaba funciones de auxiliar del Tlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos, presidía el Tribunal de Apelación, y era una especie de consejero del Monarca, ya que lo representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar. El Tlatoani representaba a la divinidad, y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio, una de las actividades de éste, era la de acusar y perseguir a los delincuentes, pero dicha actividad también la podía delegar a los jueces, quienes a su vez, estaban auxiliados por Alguaciles y otros funcionarios.

Tanto la función del Tlatoani, como la del Cihuacoatl, eran de carácter jurisdiccional, sin que llegasen a considerarse propias a las de un Ministerio Público.

En la época de la Colonia, la persecución de los delitos se encomendó al Virrey, Gobernadores, Capitanías, Generales, Corregidores, entre otras autoridades. Eran los Reyes de España, quienes designaban a dichos funcionarios, pero estos puestos siempre venían a recaer por influencias políticas, sin dar intervención a los indios en dicha administración.

España, impuso en el México colonial su legislación, por lo que respecta al Ministerio Público. La Recopilación de Indias, en ley dada el 5 de octubre de 1626 y 1632, ordenaba: "Es nuestra merced y voluntad que, en cada una de las reales

audiencias de Lima y México, haya dos fiscales; que el más antiguo, sirva la plaza en todo lo civil, y el otro, en lo criminal".

A través de las Leyes de Indias, y algunos otros ordenamientos jurídicos, se estableció la obligación de respetar las normas jurídicas, su gobierno, política, usos y costumbres, siempre y cuando, no contravinieran el derecho hispano.

También existía un Consejo de Indios creado en 1528, y constituido por un Presidente, cuatro o cinco Asesores, dos Secretarios, un Fiscal, un Relator, un Gran Canciller, un Oficial de Actas, y un Postrero, que posteriormente, se incrementó por un Apoderado de los pobres y un Procurador de los pobres, con el fin de que, al impartir justicia, existiera equidad al aplicar la pena.

En 1527, formó parte de la Audiencia la Promotoría Fiscal, integrada por dos fiscales: uno para la materia civil, y otro para la materia penal; sus funciones eran: investigar desde su inicio hasta la culminación del juicio, y al dictarse la sentencia.

La figura jurídica que destaca en esta época es la Promotoría Fiscal, heredada del derecho español, ésta se encargaba de promover la justicia y la persecución de los delincuentes, representaba a la sociedad, pero sin tener las características propias de un Ministerio Público.

El establecimiento de la institución del Ministerio Público en México, surge a raíz de la Promotoría Fiscal de la Época Virreynal, creada por el derecho canónico, y reconocida desde el derecho romano.

d) México Independiente y Constitución de 1917

Tenemos que considerar que, el período de independencia de México, abarca los años de 1814 a 1917.

Sin embargo, nacido México a la vida independiente, siguió rigiendo con relación al Ministerio Público, lo que establecía el decreto de 9 de octubre de 1812, ya que en el Tratado de Córdoba, se declaró que las leyes vigentes continuarían rigiendo en todo lo que no se opusieran al Plan de Iguala, y mientras, las cortes mexicanas, formaban la Constitución del Estado.

Entre las leyes dictadas en este período, encontramos la primera constitución, conocida como Constitución de Apatzingán de 1814, en donde se reconoce la existencia de los Fiscales Auxiliares de la Administración de Justicia (Supremo Tribunal de Justicia), una para la materia civil, y otra para la criminal; su designación, estaría a cargo del Poder Legislativo, a propuesta del Ejecutivo, durando en su cargo cuatro años.

A través de la Ley General de la República de 8 de junio de 1823, se creó un cuerpo de funcionarios fiscales para tener intervención en los Tribunales de Circuito, según lo señalaba el artículo 140, de dicha ley.

La Constitución de 1824, en su artículo 124, estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte, dándole el carácter de inamovible; asimismo, estableció fiscales en los Tribunales de Circuito, sin que determinara, expresamente, algo respecto de los juzgados (artículos 143 y 149). En esta constitución, el Fiscal era considerado un funcionario integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta atribución, se conservó hasta las llamadas Siete Leyes Constitucionales de 1836, y en las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843, de la época del Centralismo, conocidas también por Leyes Espurias.

Con la ley de 1826, se reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal, en todas las causas criminales en que tuviese interés el Estado o Federación, en el mismo año, el Decreto de 20 de mayo, hablaba del Ministerio Fiscal, sin hacer mención en lo referente a los agentes.

La mención de un Promotor Fiscal en cada Juzgado de Distrito, la establece la Ley de 22 de mayo de 1834, el cual, debía ser nombrado como el Ministerio Fiscal de Circuito, y con las mismas funciones.

La Ley Constitucional de 1835, también reglamentaba al Fiscal, y le atribuía la función de la observancia de la legalidad, por parte de la Suprema Corte de Justicia (artículos 12, fracción XVII, 13 y 14).

Con las Siete Leyes Constitucionales (de 1836), se establece en México un sistema centralista, y en fecha 23 de mayo de 1837, se promulga la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común (3), establece que en la Suprema Corte de Justicia, como en los Tribunales Superiores de los Departamentos, debería estar adscrito un Agente Fiscal, para su intervención en asuntos penales.

Las Leyes Constitucionales de 1836, además de considerar al Ministerio Público como en la constitución anterior, establecieron su inamovilidad. Las Bases Orgánicas de 1843 a su vez, reprodujeron el contenido de las anteriores.

El autor Juventino V. Castro, nos dice: "La primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal en México Independiente, se introduce en nuestro país en la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia (Ley Lares), dictada el día 6 de diciembre de 1853, bajo el Régimen de Antonio López de Santa Anna". (4)

La Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales o Juzgados del Fuero Común de 10 de marzo de 1837, fue expedida siendo Presidente de la República Don Anastasio Bustamante, y se mandó observar provisionalmente. Consta de 147 artículos, y tres disposiciones o artículos transitorios. (3) V. CASTRO, Juventino. "El Ministerio Público en México", 6ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1985. (4)

En dicha ley, se estableció que se nombraría un Procurador General de la Nación, con un sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoraciones del Ministro de la Corte Suprema de Justicia, para que procediera en todos los ramos, con conocimientos necesarios en puntos de derecho; además, era recibido como parte por la Nación, en la Corte Suprema de Justicia, y en todos los Tribunales Superiores, cuando lo dispusiera así el respectivo ministerio; asimismo, despacharía todos los informes de derecho que se le pidieran por el gobierno. Se estableció que sería movable a voluntad de éste, y recibiría instrucciones para sus procedimientos respectivos, como lo señalaba el artículo 9º. de dicha ley.

La ley expedida por el Presidente Comonfort, de 1855, dio intervención a los Procuradores o Promotores Fiscales a la Justicia Federal, con la misma categoría que los Ministros de la Corte, a pesar de que en el proyecto de la constitución, se mencionaba al Ministerio Público para que, en representación de la sociedad, promoviera la instancia en materia penal. Dicho presidente, promulgó el Decreto de 5 de enero de 1857, el cual, fue reconocido como Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, y establecía que todos los asuntos criminales, deberían ser públicos. También podía iniciarse el proceso a instancia del Ministerio Público como representante de la sociedad, y el ofendido, conservaba la posición de igualdad con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción.

En el artículo 96, del proyecto de constitución, la cual fue concluida y jurada en febrero de 1857, y que en lo fundamental, se apegó a la Constitución de 1824, se mencionan como adscritos a la Suprema Corte de Justicia, el Fiscal y el Procurador General, formando parte integrante del Tribunal.

La Ley de Administración de Justicia de los Juzgados del Fuero Común, entra en vigor en 1859, siendo Presidente interino don Félix Zuloaga, dicha ley, hizo la diferencia entre el Fiscal y el Procurador General, los cuales, eran nombrados por el Presidente de la República, y establece que el Ministerio Fiscal,

"tiene una organización propia e independiente agregada a los tribunales, y es parte integrante de los mismos, para su mejor proveer a la administración de justicia, y está sujeto a la disciplina general de los mismos, conforme a la ley". Se le considera representante legal de los intereses nacionales y del gobierno, y según esta ley, tiene las siguientes categorías:

- 1) Promotores Fiscales
- 2) Agentes Fiscales
- 3) Fiscales de los Tribunales Superiores
- 4) Fiscales del Tribunal Supremo

La ley delimita la intervención del Ministerio Fiscal en los Juzgados de Primera Instancia, al supuesto de que el gobierno lo estime conveniente, para que intervenga en todos o en algunos de los negocios y delitos.

Además tenía, entre otras características, la de buena fe conforme a las leyes, jerarquización en sus funciones, la promoción de la observancia de la ley, y la aplicación de diversas leyes, así como la representación de la nación y su defensa, y el promover la pronta y expedita administración de justicia.

En la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo de 1861, se consideró al Promotor Fiscal -como entonces se llamaba al Ministerio Público- como parte en el juicio de amparo, según se desprende del artículo 7º., de dicha ley, al considerar como partes al promotor fiscal, al quejoso, y a la autoridad responsable, sólo para el objeto de oírlos.

El Promotor Fiscal (Ministerio Público), pasó con el mismo nombre y con el carácter de parte en los juicios de amparo, a las Leyes Reglamentarias de 1869, 1882, y 1897, destacándose principalmente, en todas estas leyes, porque formaba parte de la Suprema Corte de Justicia. En las leyes de 1869, y 1882, su función se reducía a refutar las pretensiones del quejoso, sustituyéndose a la autoridad responsable (que no era parte), en su papel de contraparte en defensa del acto reclamado. Así podemos citar, por ejemplo, el artículo 12, de la Ley de Amparo de 1869, que, a la letra, decía: "Toda autoridad o funcionario, tiene la obligación de proporcionar al Procurador Fiscal, al actor, a su abogado o procurador, las constancias que pidieren para presentarlas como pruebas en los recursos".

En las leyes de 1882, y 1897, se encontraban ya algunos artículos que hablaban expresamente del interés social y de la obligación del Promotor Fiscal de velar por él. En la de 1897, también se establecía que debería velar por el interés del Fisco.

Fue hasta el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, que se contempló un capítulo sobre el juicio de amparo, mediante el cual, se lograron modificaciones sustanciales a la institución del Ministerio Público, como por ejemplo: deja de llamarse Procurador Fiscal para llamarse Ministerio Público, y se deja de considerar como un sustituto de la autoridad responsable para pasar a ocupar la posición de parte defensora de los intereses de la sociedad y del Fisco, cuidando la observancia de la constitución y de la ley, en los juicios de amparo; también se le reconocen funciones propias.

En la primera Ley Orgánica del Ministerio Público de 1908, el mismo deja de ser parte integrante de la Suprema Corte de Justicia, para pertenecer o depender del Poder Ejecutivo, con una existencia e independencia propias.

Siendo Presidente de la República Mexicana Don Benito Juárez García, se expide el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 29

de julio de 1862, en el cual, se ordena que el Fiscal adscrito a la Suprema Corte, fuera oído en todos los asuntos criminales o de responsabilidad, en los negocios referentes a la jurisdicción y competencia de los tribunales, y en las consultas sobre dudas de ley, cuando él lo pidiera, o cuando la Corte lo estimara conveniente por ser de interés general.

La Ley para la Organización del Ministerio Público, promulgada por Maximiliano de Habsburgo, y publicada en el Diario del Imperio, es el antecedente más importante de dicha época, ya que contiene en su artículo 37, en forma precisa, la organización y estructura, así como las facultades del Ministerio Público, pues encontramos que se integraba por un Procurador General del Imperio, por Procuradores Imperiales, y Abogados Especiales. Esta ley, tuvo como fuente de inspiración los principios fundamentales vigentes, en aquel entonces, en los ordenamientos jurídicos franceses; fue de aplicación general en todo el territorio nacional. El Ministerio Público estaba subordinado, en todo y para todo, al Ministerio de Justicia.

El primer Código de Procedimientos Penales de 1880, vino a mejorar la institución del Ministerio Público, así como el artículo 2º., del Código de Procedimientos Penales de 22 de mayo de 1894, que concibieron a dicha institución como "una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad, y para defender, ante los tribunales, los intereses de dicha sociedad"; es decir, se establece una organización completa del Ministerio Público en sus diferentes ramas. También se amplía su intervención en el proceso, estableciéndole características y finalidades del Ministerio Público Francés, en otras palabras, se le consideraba miembro de la Policía Judicial, y mero auxiliar de la administración de justicia.

En la exposición de motivos redactada por el Secretario de Justicia e Instrucción Pública, en el gabinete presidencial de Don Porfirio Díaz, el Señor Licenciado Ignacio Mariscal, referente al código de 1880, explicaba el

funcionamiento de la institución, entre otros aspectos, en los siguientes términos: "Constitúyase el Ministerio Público, en vigilante continuo de la conducta que observen los Magistrados y Jueces, así como sus dependientes, imponiéndoles la obligación de acusarlos, siempre que infrinjan sus deberes, obligación que no existía con la extensión necesaria en ningún funcionario de los conocidos entre nosotros, por cuya razón, la responsabilidad judicial dependió, en muchos casos que afectaban al interés público, de que los particulares quisieran y pudieran exigirla". (5)

Es en el año de 1900, cuando el Congreso de la Unión vota por Decreto de 22 de mayo, la reforma constitucional de los artículos 91, y 96, de la Constitución Política de la República de 1837, y suprime a los fiscales de los Tribunales Federales, los cuales, continuaron sus funciones en los estados de la república, hasta después de la Constitución de 1918, y establece que la Suprema Corte de Justicia, se compondría de quince Ministros, y funcionaría en Tribunal Pleno o en Salas, de la forma establecida por la ley (artículo 91), además, la ley establecería y organizaría los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito, y el Ministerio Público de la Federación; es decir, se crea el Ministerio Público Federal, como una institución independizada de los tribunales, pero sujeta al Poder Ejecutivo, estableciendo que los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República, que habría de presidirlo, serían nombrados por el Ejecutivo (artículo 96).

Sin embargo, en 1891 se había publicado un Reglamento del Ministerio Público, pero no fue sino hasta el año de 1903, cuando el General Porfirio Díaz, expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, estableciéndolo ya no como auxiliar de la administración de justicia solamente, sino como parte en el juicio, interviniendo en los asuntos que afectaran el interés público, el de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción penal, de la cual es titular, encabezado por el Procurador de Justicia.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común para el Distrito y Territorios Federales de 1903, faculta al Poder Ejecutivo Federal, para nombrar al funcionario del Ministerio Público, o encomendar a los particulares la representación del gobierno para gestionar a nombre de éste, ante los tribunales, lo que juzgasen conveniente, así como la representación del interés social. Dicha ley, se inspiró en la organización del Ministerio Público Francés.

En la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y su reglamentación (1908), se establece que el Ministerio Público Federal, es una institución que tiene a su cargo el auxilio de la administración de justicia en el orden federal; teniendo además, las facultades y deberes de la procuración en la persecución, investigación, y represión de delitos, competencia de tribunales federales, así también como el defender los intereses de la Federación, ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito, y Juzgados de Distrito, cuyas funciones dependen del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia.

Por lo que respecta a la Constitución de 1917, Don Venustiano Carranza, había convocado al Congreso Constituyente a proclamar la Constitución de Querétaro, para ser expedida el 5 de febrero de 1917.

En dicho congreso, se discutieron ampliamente los artículos 21, y 102 constitucionales, referentes al Ministerio Público. La comisión que había presentado el dictamen sobre el artículo 21, del proyecto, estuvo formada por los diputados Francisco J. Mújica, Alberto Román, Luis G. Monzón, José N. Macías, Enrique Recio, y Enrique Colunga.

Puesto a discusión el proyecto antes referido, surgieron polémicas entre los integrantes de la comisión, atacando la opinión del señor José N. Macías, ya que, según éste, la redacción del artículo traicionaba el pensamiento de Venustiano Carranza, pues se dejaba la persecución de los delitos en manos de la autoridad

administrativa, y sólo bajo la vigilancia del Ministerio Público; lo que obligó a modificar dicha redacción en otra sesión, en donde se aceptaron las ideas del diputado Colunga, siendo éstas, contenido de la redacción del artículo 21, de la Constitución General de la República en vigor, ya que reconoce el monopolio de la acción penal por el Estado, encomendando tal ejercicio, al Ministerio Público; pues vino a privar a los jueces, de la facultad de seguir los procesos, apartando de una forma radical la teoría francesa, organizando a dicha institución como independiente, con funciones propias, y sin privarlo de su función de acción y requerimiento, erigiéndolo en un organismo de control y vigilancia en las funciones publicas.

De acuerdo con lo anterior, se propuso que el artículo 21, quedase redactado como sigue: "La autoridad administrativa, ejercerá las funciones de Policía Judicial que le imponen las leyes, quedando subalternada al Ministerio Público, en lo que se refiere, exclusivamente, al desempeño de dichas funciones".

Pero nuevamente, hubo diversas polémicas en la redacción, hasta llegar a la siguiente: "La imposición de las penas, es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe, al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual, estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél" (voto particular del diputado Colunga). La propia Constitución de 1917, también señaló que "estará a cargo del Ministerio Público de la Federación, la persecución de todos los delitos del orden federal, ante los tribunales, y por lo mismo, a éste correspondería solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas correspondientes, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de justicia sea pronta y expedita, y, entre otras funciones, intervenir en todos los negocios que la misma ley determine, dejando clara su intervención en asuntos de interés de la Federación, y cuando ésta sea parte" (artículo 102).

La reforma introducida a los artículos 21, y 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se transformó sustancialmente con arreglo en las bases que, a continuación, se enuncian:

- 1) El monopolio de la acción penal, corresponde exclusivamente al Estado, encomendando su ejercicio al Ministerio Público.
- 2) De conformidad con el Pacto Federal, todos los Estados de la República, deben ajustarse a las disposiciones constitucionales en sus respectivas entidades, estableciendo la institución del Ministerio Público.
- 3) Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y requerimiento, persecución y acusación, ante los tribunales, de los responsables de un delito.
- 4) La Policía Judicial, tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas, y el descubrimiento de los responsables, cuyas funciones, deben estar sujetas a la vigilancia del Ministerio Público.
- 5) Los Jueces Penales, pierden su carácter de Policía Judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia, y sólo desempeñan funciones decisorias.
- 6) Los particulares, no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciante o querellante, lo harán ante el Ministerio Público.

En materia federal, el Ministerio Público es consejero jurídico del Ejecutivo, y además, el promotor de la acción penal, que debe hacer valer ante los tribunales; también interviene en las cuestiones en que se interesa el Estado, y en los casos de los menores incapacitados; tiene a su cargo la vigilancia de la pronta y recta administración de justicia.

Así, la Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919, considera al Ministerio Público Federal como parte en estos juicios, en su artículo 11, fracción III; considerando también como tales a: la autoridad responsable, la contraparte del quejoso en materia civil, la parte civil en los juicios del orden penal, y las personas que hayan gestionado el acto contra el que se pide amparo, tratándose de providencias directas dictadas por las autoridades distintas de las judiciales; así como cuidar que no quede paralizado el juicio, además de que se le debería oír en los casos de suspensión del acto reclamado, y en los casos en que se negara, concediera, o revocara ésta, podía interponer el Recurso de Revisión, y precisamente, debía ser el Ministerio Público Federal, cuando la resolución perjudicara los intereses de la sociedad y del Fisco, se debía atender su opinión, en los casos de demandas irregulares, ya fuera para su admisión o rechazo.

En los casos promovidos ante la Suprema Corte, y una vez admitida la demanda por ésta, debía pasar el expediente al Ministerio Público Federal, para que pidiera sobre la concesión o negación del amparo (artículo 110), debía cuidar, además, sobre el cumplimiento de las ejecutorias dictadas, especialmente, tratándose de los casos que señala el artículo 22 constitucional.

Visto lo anterior, encontramos pues que, el Ministerio Público, deja de ser una figura decorativa dentro del derecho, y asume dos papeles: autoridad y parte, en sus respectivos casos.

Es claro que, el Ministerio Público Federal, vino a ser reconocido en una forma más formal y jurídica, en la Constitución General de la República de 1917,

pues es en donde, definitivamente, se establece como tal, así lo podemos constatar en los artículos 102, y 107, fracción XV, de la citada constitución, ya que, en la misma, se establece que dicha institución depende del Poder Ejecutivo, y lo preside un Procurador General, interviniendo con las funciones que se le encomiendan, en la propia constitución (artículo 102, especialmente), y haciéndolo responsable de los actos ilegales en que incurra, con motivo de sus funciones.

CAPÍTULO II

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y BASES DE ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

1. NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

En virtud de que la institución del Ministerio Público, constituye un órgano para la procuración de justicia (federal y local), por principio, haremos referencia a lo que sigue: por lo que concierne a una concepción gramatical, vemos que la palabra ministerio, proviene del latín *ministerium*, que significa cargo que ejerce una persona, empleo u oficio, especialmente notable y elevado; público, deriva del latín *publicus populus*, que quiere decir pueblo, indicando lo que es notorio y sabido por todos, se aplica a la potestad o derecho de canciller general, y que afecta en la relación social como tal. Luego entonces, Ministerio Público es el cargo que se ejerce en relación al pueblo.

Por otro lado, haremos mención a la Teoría Abolicionista del Ministerio Público, la cual, afirma que no siempre se han reconocido las excelencias de la Institución del Ministerio Público, que, en términos generales, están actualmente admitidas.

MUSIO, ataca con vigor a dicho funcionario, llamándolo *INSTRUMENTO FATALÍSIMO DE DESPÓTICO GOBIERNO*, y lo considera como *instituto tiránico* al que compara con el Caballo de Troya, que el ejecutivo ha introducido en el Poder Judicial, y *el ente más monstruoso y contradictorio, inmoral e inconstitucional, que se mueve como autómeta a voluntad del Poder Ejecutivo.*

CARCANO, en 1868, dice que es un invento *de la Monarquía Francesa, únicamente para tener de la mano a la magistratura*. Lo atacan y piden su abolición, HENRION DE OANSEY, BONASI, LUDOVICO MORTARA, LANDOLFI, BARTOLUCCI, etc.

Sin embargo, todas estas teorías abolicionistas fracasaron, pues como hace notar SIRACUSA, sólo podría substituirse la institución del Ministerio Público, con uno de dos sistemas: el proceso de tipo inquisitorio, en el cual, el juez asume la función de acusador, o el ejercicio privado de la acción penal, sistemas ambos despreciables.

MANDUCA, decidido defensor del Ministerio Público, expresa: "La abolición del Ministerio Público en los juicios penales, es una teoría condenada por la historia del derecho, por la ciencia, por la moderna sociología, y por la legislación comparada. El modo de desenvolver la cuestión por los furiosos abolicionistas, demuestra que son impulsados por la pasión, por la ira, por el rencor, por el odio". Y más adelante, concluye: "Lo repetimos: el Ministerio Fiscal, representante, encarnación viviente del estado social de derecho, no puede, no debe ser del todo extraño; no puede estar ausente en cualquier parte donde se administre justicia".

En el actual proceso, el Ministerio Público es -y debe ser- el más fiel guardián de la ley: órgano desinteresado y desapasionado, que representa los intereses más altos de la sociedad; institución que lo mismo debe velar por la defensa de los débiles o los incapaces y los ausentes, que han decidido alzarse -pero sin ira ni espíritu de venganza- pidiendo la justa penalidad de un criminal en defensa de la sociedad. Más meticoloso y empeñado en que brille la inocencia de un acusado, que su propio defensor, y más severo en el castigo del culpable, que la víctima del delito. En resumen: *el más celoso guardián del cumplimiento estricto de las leyes*.

Ese es, o debe ser, el verdadero papel del Ministerio Público, que como dice MANZINI, *debe ofrecer la garantía de una cultura superior, y de la más alta probidad personal.*

Es así como el Ministerio Público, ha llegado a ser en ocasiones despreciable, a pesar del papel que la historia, la doctrina, y nuestra propia constitución, le señalan, no sólo de enorme importancia, sino de imprescindible necesidad.

En otras concepciones de la figura del Ministerio Público, más específicamente en el sentido jurídico, existen diversos criterios referentes al mismo, entre ellos, encontramos los siguientes:

- Franco Villa.- El ministerio Público, es una institución dependiente del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la ley, y de la causa del bien público, que está atribuida al fiscal, ante los tribunales de justicia. (6)

- Colín Sánchez.- Ministerio Público, es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social, en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes. Además señala que, en la República Mexicana, existen: el Ministerio Público del Distrito Federal, el Ministerio Público Militar, y el Ministerio Público del Fuero Común, para cada una de las entidades federativas. (7)

La institución del Ministerio Público, se rige a través de algunos principios basados en todas las características que engloban a dicha institución.

A través de la doctrina, algunos autores nos dan su punto de vista en cuanto a estos principios que rigen su actuación, y entre ellos, podríamos citar a los que menciona el Doctor Sergio García Ramírez, quien en su obra "Derecho Procesal penal", señala que son cinco los principios que la doctrina suele desprender de la

ley, en cuanto a la fisonomía y actuación del Ministerio Público. De éste, se dice que es único y jerárquico, indivisible, independiente, irrecusable, e irresponsable. Concretamente sobre cada uno de ellos, dicho autor en su obra ya citada, dice al respecto:

"Por jerarquía o unidad, se entienden las de mando, que radican en el procurador; así, los agentes son sólo prolongación del titular, y la representación es única.

En orden a la indivisibilidad, los funcionarios no actúan a nombre propio, sino exclusiva y precisamente de la institución.

Puede separarse cualquiera de ellos o ser sustituidos, sin que, por lo mismo, se afecte lo actual.

En cuanto a la independencia, se le puede analizar tanto frente al Poder Judicial como al Ejecutivo, propugnan cuidadosa selección e inamovilidad de los funcionarios.

Es irrecusable el Ministerio Público. Esto no implica que sus funciones en lo particular, puedan y deban conocer, indiscriminadamente, de cualesquiera asuntos que se sometan a su consideración. Efectivamente, deben excusarse en los mismos supuestos en que han de hacerlo los juzgadores.

Por último, el Ministerio Público, no incurre en responsabilidad, más si puede caer en ésta, dentro de la triple proyección civil, disciplinaria, y penal, los funcionarios que lo encarnan, en responsabilidad política de los Procuradores General de la República, y General de Justicia del Distrito Federal". (8)

Asimismo, el Ministerio Público, también es considerado como representante de los menores de edad, de los incapacitados, y de todas aquellas

personas marginadas que no tengan un representante para actuar en su nombre en los juicios.

De lo antes expuesto, encontramos que existen elementos primordiales que identifican al Ministerio Público, como son: la representación del interés social, la investigación y persecución de los delitos, y la representación de menores e incapacitados.

Sin embargo, en el contenido de dichas definiciones, sobresale un elemento esencial: el interés social, y que bajo el punto de vista del importante doctrinario Ignacio Burgoa Orihuela, se dice que es el interés de la sociedad, y que no se puede hablar de un interés social, sino varios intereses sociales que operan en el contexto de la sociedad misma; así, nos señala algunas hipótesis en que opera dicho interés:

- Hay interés social, cuando a través de medidas legislativas o administrativas, se pretende satisfacer alguna necesidad de que adolezcan los grupos mayoritarios de cualquier colectividad.
- También opera el interés social, cuando se trate de solucionar, o de evitar algún problema de cualquier índole, que afecte, o vaya a afectar a dichos grupos.
- Igualmente, habrá interés social en la propensión de mejorar las condiciones vitales de dichos grupos. (9)

Por lo que se considera que, el Ministerio Público, es un organismo dependiente del Poder Ejecutivo, cuyas funciones, están consignadas en los artículos 21, y 102 constitucionales, referentes al Ministerio Público Local y Federal, respectivamente, funciones que son las siguientes:

- Es representante de la sociedad.

- De acuerdo con el artículo 48, del Código Procesal Civil del Distrito Federal, es representante de personas quienes no tengan quién las represente.
- Es titular de la investigación, persecución de delitos, y tiene el ejercicio de la acción penal (local y federal).

A su vez, también es el consejero jurídico del gobierno, y vigilante de que la administración de justicia, sea pronta y expedita, o sea, es vigilante del cumplimiento de los principios de legalidad y constitucionalidad en los juicios.

En lo que concierne a la naturaleza jurídica de la multicitada institución, y analizando lo ya expresado anteriormente, considero que el Ministerio Público, en general, está contemplado desde distintos puntos de vista:

- a) Como representante de la sociedad.
- b) Como órgano administrativo que actúa en carácter de parte.
- c) Como órgano de jurisdicción.
- d) Como colaborador o coadyuvante en la función jurisdiccional, etcétera.

Entonces, hemos visto que el Ministerio Público, ha sido considerado como representante de la sociedad en el ejercicio de acciones penales, para fundamentar la representación social, atribuida al mismo, en dicho ejercicio. Por consiguiente, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instruir a la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esta manera persiga y constituya, ante la autoridad judicial, a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

Por otra parte, es en la materia civil donde mejor se puede comprender la importante *función social* que el Ministerio Público llena. En el juicio penal, parece más lógica la intervención del Ministerio Público, ya que tiene el procedimiento

penal, un carácter esencialmente público, y es natural que exista un órgano del poder público, que se encargue de ejercitar la acción penal. En el juicio civil, por el contrario, se versan intereses de carácter privado, y la intervención del Ministerio Público en él, no se reduce tan sólo a representar y defender el interés público dentro de ese juicio de carácter privado, sino también -y de manera principalísima- velando por los intereses particulares de quienes, por alguna circunstancia, no están en aptitud de defenderse (ausentes, incapaces y desvalidos), demostrando que el interés general, se establece también en esos casos realizando el interés privado, viniendo a llenar, el Ministerio Público, la función altísima de síntesis coordinadora de los intereses sociales e individuales.

Queda así demostrada la trascendental importancia de la función social del Ministerio Público, en materia civil, en su doble aspecto, de representante de intereses públicos, y de intereses privados, en consorcio supremo de equilibrio.

Otra cuestión respecto a la materia civil, es que en ella se le considera como parte, en razón de la posibilidad que, el mismo, tiene de iniciar un proceso, es decir, de ejercitar un derecho de acción, o de oponer una excepción como portador de un interés público, así como de intervenir, con fundamento en las normas procesales que lo facultan, para apersonarse, y de que en ocasiones interviene, cuando se discuten relaciones o estados jurídicos, en los cuales, frente al interés privado está el interés público.

También se le considera al Ministerio Público, desde otro punto de vista, como órgano administrativo que actúa con carácter de parte.

Se ha dicho que el Ministerio Público, es un órgano de administración pública destinado al ejercicio de acciones penales señaladas en las leyes, y, por tal motivo, la función que realiza es de representación del Poder Ejecutivo en el proceso penal. En este caso, debemos entender que el Ministerio Público, cuando ejercita acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte, pues en este

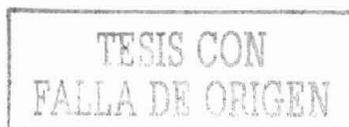
sentido, éste ocurre ante el juez, y solicita que se aboque al conocimiento del caso, promoviendo todo lo conducente a la eficacia de los preceptos constitucionales y legales, como institución que representa al Estado, es decir, al poder ejecutivo.

En otras materias, se considera que puede actuar como parte requirente cuando exista interés público en que amerite ser oído, para que exprese sus puntos de vista, como es el caso de los juicios de amparo.

En cuanto a la calidad de órgano administrativo que se le atribuye, va de acuerdo a que la institución del Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo, y que, por tanto, viene a ser un órgano administrativo representativo de dicho poder en los juicios. Además de que actúa como auxiliar de la administración de justicia, es decir, el Estado personificado por dicha institución.

El carácter de órgano de jurisdicción, se le da en virtud de que su función se desenvuelve en un juicio, pero no estamos de acuerdo con este punto de vista, puesto que no está facultado para resolver conflictos planteados, pues es una función exclusiva del juez.

Debemos tener conocimiento de que, un órgano jurisdiccional, es una institución encargada de administrar justicia, y que el Ministerio Público, es la figura que se encarga de vigilar que esa administración de justicia cumpla con los principios de constitucionalidad y legalidad, establecidos en la ley, para todos los procesos, y para que la impartición de la justicia sea recta. Es decir, el órgano judicial debe actuar con rigor y sujeción a las normas en un procedimiento preestablecido con un mínimo de garantías (artículos 14, y 16 constitucionales), tiene las facultades de decisión y ejecución, persiguiendo así, la cosa juzgada, restaurando de esta manera, el orden jurídico perturbado, tutelando el derecho subjetivo, y realizando el derecho objetivo.



En este caso, el Ministerio Público figura como parte en el procedimiento judicial, y por tanto, no decide controversias judiciales. En consecuencia, no es posible considerarlo órgano, derivándose de éste su carácter de parte, puesto que realiza una función de representación en favor de la sociedad, o del Estado, en su caso.

La atribución de colaborador coadyuvante de la función jurisdiccional, se le da en razón de que realiza diversas actividades en una secuela procesal, ya que son actos que van encaminados a lograr la aplicación de la ley al caso concreto, pues auxilia al órgano jurisdiccional para que, el mismo, haga actuar la ley.

Entonces, concluyendo el presente punto, considero que el Ministerio Público, como autoridad administrativa, colabora en la función jurisdiccional, es parte en la relación procesal, representa a los menores e incapacitados, al Estado, a la sociedad, en fin, tiene múltiples funciones que la ley le confiere.

2. ARTÍCULO 102, APARTADO "A", CONSTITUCIONAL.

No obstante que el artículo 21 constitucional, hace referencia a la institución del Ministerio Público como sujeto activo en la persecución de los delitos, sus funciones no se restringen o limitan únicamente a esa actividad, pues si se analizan los demás artículos que configuran nuestro máximo ordenamiento jurídico, podremos observar que a esta institución, se le han otorgado más actividades a realizar, no sólo en el ámbito o espacio local, sino también en el federal, como lo establece el artículo 102 constitucional, en donde se hace mención de la figura del Ministerio Público Federal.

De esta manera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Ministerio Público Federal, en su artículo 102, apartado "A", para que auxilie a la administración de justicia, promoviendo la represión de los delitos federales, y exigiendo que se observe la constitucionalidad y la legalidad (vigilancia de regularidad en los juicios), para que dicha administración de justicia, sea pronta y expedita.

Para una clara manifestación de lo anteriormente descrito, así como el observar y analizar las funciones, obligaciones, y actividades, en una forma general, del Ministerio Público Federal, es necesario transcribir el contenido del artículo 102 constitucional, apartado "A", que, a la letra, dice:

"ARTÍCULO 102.- A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios, serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación, estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal, con ratificación del Senado, o en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador, podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas, e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República, intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105, de esta constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales, y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General, lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión, o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de Consejero Jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para el efecto, establezca la ley..."

El legislador constituyente, quiso dejar al artículo 21 constitucional, dentro de la parte que se refiere a la de garantías individuales y sociales, y más adelante, vuelve a hacer referencia del Ministerio Público, en el ámbito federal; señalando, asimismo, la existencia de un Procurador General, en el artículo 102, en el que viene a señalarse una ampliación de las bases o principios constitucionales del artículo 21.

En el artículo 102 constitucional, podemos decir que se le atribuyen al Ministerio Público, una serie de actividades, en donde le permiten gozar de una gran importancia, haciéndose necesario que la persona en quien se deposita tan importante institución social, cumpla con los deberes y obligaciones que, en este mismo precepto jurídico, se establecen.

En la última parte del artículo 102 constitucional, puede observarse el aperebimiento de que son objeto, tanto el Ministerio Público, como el Procurador General de la República, en cuanto a la responsabilidad a que estarán sujetos, en el momento en que incurran en el incumplimiento de una obligación, en la omisión

de alguna actividad a la que están sujetos, o en el caso de una violación a un precepto jurídico.

Cabe mencionar que, de entre todas las instituciones jurídicas, la del Ministerio Público posee un vasto imperio, ya que la ley lo faculta para realizar diversas funciones dentro de los procesos jurídicos, y esto, le da una importancia por demás relevante. Así, también, es tenedor de un poder que ya no está cumpliendo con su cometido, por un exceso que corrompe al elemento humano, siendo esto preocupante, es decir, su organización, y por lo tanto su funcionamiento, necesitan de una reforma y de una mejor estructuración, comenzando por sus leyes orgánicas, para adecuarlo a la realidad social que estamos viviendo hoy en día.

No aparece sólo en materia penal, sino también en materia civil, y podríamos señalar como ejemplo el Derecho Familiar, a las sucesiones, y a la vía de jurisdicción voluntaria.

De esta manera, nuestra constitución como norma suprema del sistema jurídico mexicano, establece la base fundamental en la que se organizará el Ministerio Público Federal, reconociéndolo dentro del fuero federal, haciéndolo depender del Poder Ejecutivo, y ordenando su organización conforme a la ley, que, en el caso, lo es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (y su reglamento).

El Ministerio Público Federal, se integra por funcionarios que serán nombrados por el Ejecutivo, con aprobación del Senado de la República, de acuerdo con la ley respectiva, y en su caso, serán removidos libremente por el Ejecutivo; además, es presidido por un Procurador General, el que debe cumplir con los requisitos transcritos con anterioridad.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece, en su Capítulo V, lo referente al Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal. En su artículo 30, señala que este servicio, comprende lo relativo a agente del Ministerio Público de la Federación, agente de la policía federal investigadora y perito profesional y técnico.

Dicha ley, en su artículo 34, establece que el Ministerio Público de la federación, estará integrado por agentes de carrera, así como agentes de designación especial o visitadores.

El mismo artículo, establece en su párrafo segundo, que: "...Para los efectos de esta Ley, se entiende por agentes de designación especial aquellos que sin ser de carrera, son nombrados por el Procurador General de la República para atender asuntos que por sus circunstancias especiales así lo requieran...".

Referente a lo anterior, el artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece:

"Artículo 35.- En tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el Procurador General de la república, de conformidad con el Reglamento de esta Ley, y lo que establezcan las disposiciones relativas al Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal podrá, en casos excepcionales, designar agentes del Ministerio Público de la federación, especiales o visitadores, así como agentes de la policía federal investigadora o peritos especiales, dispensando la presentación de los concursos de ingreso. Dichas personas deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos y satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Para Agente del Ministerio Público de la Federación, los señalados en el artículo 31, fracción I, incisos a), b), c), d), e), g), h), i) y j);".

Al efecto, se transcribe el artículo 31, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, mismo que establece los requisitos que se exigen para el ingreso y permanencia de los Agentes del Ministerio Público Federal, de carrera:

"Artículo 31.- Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público de la Federación de carrera, se requiere:

I.- Para ingresar:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, y que no adquiriera otra nacionalidad
- b) Contar con título de Licenciado en Derecho expedido y registrado legalmente, y con la correspondiente cédula profesional;
- c) Tener por lo menos tres años de experiencia profesional contados a partir de la expedición del título profesional al día de la designación;
- d) En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- e) Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;
- f) Cumplir satisfactoriamente los requisitos y procedimientos de ingreso a que se refiere esta Ley y las disposiciones aplicables conforme a ésta;
- g) No estar sujeto a proceso penal;
- h) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- i) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso;
- j) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y
- k) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

II.- Para permanecer:

- a) Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
- b) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios que establezcan el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- c) No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro de un término de treinta días;
- d) Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;
- e) Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio, y
- f) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables".

En apoyo a lo anterior, el artículo 37, de la citada ley orgánica, establece, en lo que interesa, que para el ingreso a la categoría básica de agente del Ministerio Público Federal, se realizará concurso de oposición interna o libre, además de que, en igualdad de circunstancias, en los concursos de ingreso para agente del Ministerio Público, se preferirá a los secretarios del Ministerio Público de la Federación, con sujeción a las condiciones y características que determine el Consejo de Profesionalización.

Si bien es cierto que la Procuraduría General de la República, se integra por la institución del Ministerio Público Federal presidido por un Procurador General, también es verdad que la Ley Orgánica que rige a la Procuraduría General de la República, señala en su artículo 10, que el Procurador se auxiliará, para el despacho de los asuntos que competen a los mismos, los cuales son atribuidos por los artículos 21, y 102 de la Constitución Federal, de Subprocuradores, Oficial Mayor, Visitador General, Coordinadores, Titulares de Unidades Especiales,

Directores Generales, Delegados, Agregados, Agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la policía federal investigadora y peritos, y Directores, Subdirectores, Subagregados, jefes de departamento, titulares de órganos y unidades técnicas y administrativos, centrales y desconcentrados, y demás servidores públicos que establezca el Reglamento de esta Ley, y otras disposiciones aplicables .

Asimismo, el artículo 55, de la multicitada ley, establece los impedimentos de los agentes del Ministerio Público Federal, señalando que, los mismos, no podrán desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, en los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados integrantes de la Federación y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice la Institución, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la misma, ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado. También les impide ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado, y ejercer y desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

Por otra parte, el artículo 56, de la ley en comento, dispone que en el caso de incumplimiento a lo señalado con anterioridad, dará lugar a medidas de apremio o a la imposición de correcciones y sanciones, según el caso, en los términos que prevengan el Código Penal, y el Código Federal de Procedimientos Penales.

El artículo 102, apartado "A", de la Constitución General de la República, en su párrafo segundo, faculta al Ministerio Público Federal para que persiga, ante los

tribunales, todos los delitos federales, solicite las órdenes de aprehensión en contra de los inculcados, busque y presente las pruebas para acreditar la responsabilidad de éstos. En atención a esto, y de acuerdo con la referencia que hace el artículo 10, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en cuanto al despacho de los asuntos que, a la Procuraduría y a la institución del Ministerio Público Federal, atribuyen los artículos 21, y 102, de la Constitución General de la República, puede advertirse que existen dos tipos de Ministerio Público, los cuales, se han distinguido en forma general, con la atribución consistente en la persecución de los delitos, a esto, hace referencia el artículo 21, de la Constitución Federal, mismo que, en lo conducente, dispone: "La persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial...". Asimismo, el artículo 102 constitucional, apartado "A", párrafo segundo, lo faculta para la persecución de los delitos del orden federal, lo que da a entender que existe un Ministerio Público Local para delitos locales, y un Ministerio Público Federal para delitos federales.

El párrafo segundo, del artículo 102, apartado "A", constitucional, también faculta al Ministerio Público Federal, para que vigile que "los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas, e intervenir en todos los negocios que la ley determine".

En esta tesitura debemos observar, en principio, que los juicios deben tener una constancia en el orden jurídico, es decir, deben seguirse de acuerdo con la constitución y la ley que, según la materia en que se desarrollen, disponga. En tal virtud, es sabido que la observancia y vigilancia de la constitucionalidad y de la legalidad, deben ser procurados por el agente del Ministerio Público Federal, quien debe estar presente en todos los asuntos jurídicos, y que además, deberá intervenir siempre en los juicios de amparo, promoviendo la estricta observancia a la ley, y buscando la protección del interés público, según lo dispone el artículo 107, fracción XV, de la Constitución General de la República, así como el artículo

5º., fracción IV, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103, y 107 constitucionales.

Abordar el tema de vigilancia constitucional, es decir, vigilancia por parte del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo, situada fuera del Poder Judicial Federal (ya que dicho Ministerio Público Federal o Procurador no dependen del Poder Judicial, sino del Poder Ejecutivo), reside en la existencia de desconfianza, por parte de los particulares, hacia la impartición de justicia.

Es de todos conocido, que el derecho se constituye de un aparato técnico (jueces, magistrados, etcétera), que está destinado a seguir una serie de reglas, encaminadas a garantizar el estado de derecho, el cual, en última instancia, debe ser observado por el Estado, a través de la institución del Ministerio Público Federal, a quien corresponde la vigilancia de regularidad de los juicios, para que haya una justicia real, evitando así, que se genere desconfianza e inseguridad por parte de los gobernados en la impartición de la misma, incluso en la función que desarrolla el propio Ministerio Público Federal, en los asuntos de competencia federal, en especial, en el juicio de amparo.

Las funciones del Ministerio Público Federal, en cuanto a la vigilancia de la regularidad de los juicios, interviniendo como parte en los juicios de amparo, y como vigilante de la pronta y expedita administración de justicia, también está contemplada en el artículo 4º., fracción II, inciso a), y fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el cual, establece:

"Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación: ...

... II. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan

a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas. En ejercicio de esta atribución el Ministerio Público de la Federación deberá:

- a) Intervenir como parte en el juicio de amparo, en los términos previstos por el artículo 107 constitucional y en los demás casos en que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponga o autorice esta intervención;...

... V. Promover la pronta, expedita, y debida procuración de justicia...".

En lo que se refiere al párrafo tercero, del artículo 102, apartado "A", de la Constitución Federal, se refiere a las funciones propias del Procurador General de la República, las cuales, son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se encuentran contempladas en el artículo 105, del propio ordenamiento legal. En cuanto al cuarto párrafo, hace alusión a las funciones, tanto del Procurador General de la República, como a las que corresponden a sus agentes.

El párrafo quinto, se refiere a la responsabilidad de los funcionarios de la institución del Ministerio Público Federal, en la que pudieren incurrir, con motivo del ejercicio de sus funciones.

El párrafo último, del citado artículo, menciona la función de Consejero del Gobierno, la cual, estaba a cargo de esta institución, y que ahora será de acuerdo a lo que establezca la ley respectiva (a cargo de la dependencia del Ejecutivo).

Por último, como se puede observar, el artículo 102, apartado "A", de la Constitución Federal, es el principal fundamento que contempla como institución

federal al Ministerio Público, asignándole las funciones ya mencionadas anteriormente.

3. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Entre las leyes orgánicas que regularon la institución del Ministerio Público Federal, tenemos las siguientes:

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha catorce de agosto de 1919, que estableció las bases de organización de la institución, señalando como jefe nato de la misma, a un procurador. Contenía ideas de la Constitución de 1917. Entre las funciones que atribuía al Ministerio Público Federal, tenemos las siguientes: velar por los intereses del Estado, y ejercitar la acción penal ante los tribunales, cuando lo juzgare conveniente conforme a la ley, así como su intervención como parte en el juicio de amparo.

También se crearon los grupos penal, civil, administrativo, a los cuales, quedaron adscritos agentes auxiliares del Ministerio Público Federal, que fueron, desde entonces hasta la fecha, los encargados de formular los pedimentos en los amparos, y en las revisiones de que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el año de 1934, se promulgó la Ley Orgánica de la institución del Ministerio Público Federal, con fecha 29 o 30 de agosto de dicho año, ésta, organizaba a dicha institución como sigue: un Procurador General de la República; dos Subprocuradores, numerados progresivamente; sustitutos del Procurador; el Departamento de Averiguaciones Previas, dentro del cual, debía estar un jefe, un

subjefe, y el personal necesario para la atención del servicio; y el número de agentes señalados en la ley orgánica, distribuidos en los grupos civil, penal, y administrativo; asimismo, los agentes del Ministerio Público Federal, que atendían el servicio de los tribunales federales (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, y Juzgados de Distrito), y la Policía Judicial. (9)

Con la Ley Orgánica de 1955 se especifican, de una forma más clara, las atribuciones del Ministerio Público Federal, así como los requisitos que debería cumplir para poder tener tal cargo.

Sin embargo, no debemos pasar por alto que, anteriormente (1908), se había creado la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, la cual, lo consideraba como una institución encargada de auxiliar la administración de justicia en el orden federal, como defensor de la federación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, y Juzgados de Distrito, haciéndolo depender del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia.

Con el decreto de 15 de noviembre de 1983, se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 1974, publicada en el Diario Oficial de la Federación el mismo año, siendo Presidente de la República, el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado.

En el año de 1983, fue publicada una nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Constaba de 32 artículos, y 2 artículos transitorios.

La vigente Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, fue publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el viernes 27 de diciembre de 2002. La misma consta de 75 artículos, y nueve artículos transitorios.

Por lo que se refiere a las funciones primordiales del Ministerio Público Federal, las mismas están contenidas en el artículo 4º., de la ley a que se hace referencia en el presente capítulo, en concordancia con el artículo 105, de la Constitución Federal, las cuales, son:

a).- La vigilancia de la constitucionalidad y legalidad, es decir, como defensor del Estado de derecho, para que haya equilibrio y estabilidad en las instituciones de gobierno.

b).- La promoción o administración de justicia pronta y expedita. A este respecto, la Constitución General de la República, en el artículo 17, dispone que la justicia debe ser administrada por tribunales expeditos para impartir la misma, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, e imparcial.

Así, el artículo 102, apartado "A", de nuestra constitución política, faculta al Ministerio Público, a hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de justicia sea pronta y expedita. El artículo 5º., de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece que la función de la misma, comprende la participación, conforme al artículo 26 constitucional, a la Ley de Planeación, y al Plan Nacional de Desarrollo, en el estudio, la promoción, y la ejecución de programas y acciones correspondientes a la promoción e impartición de justicia, y que en dichos programas y acciones, quedarán incluidos los conducentes a la coordinación entre las autoridades federales y locales respectivas, a fin de integrar un sistema nacional que favorezca el buen funcionamiento, y el constante mejoramiento de tales servicios en el país.

Asimismo, encontramos la atribución de la propuesta ante el Presidente, para el mejoramiento de la procuración e impartición de justicia, escuchando opiniones de los servidores públicos encargados de tales servicios, y de otros sectores especializados. Asimismo, es otra facultad del Procurador, la denuncia

y/o la opinión ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o al Presidente de la Sala correspondiente, sobre contradicción de tesis (artículo 6º., de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

c).- La representación de la federación. En este caso, el Ministerio Público Federal, interviene en nombre de la federación, como parte actora o demandada en un litigio, reclamando el amparo y protección de la justicia federal, en defensa de los derechos patrimoniales de aquélla, según lo dispone el artículo 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Federal (regula el amparo directo en materia civil). Dentro de esta facultad el Procurador, ya sea por sí o por medio de sus agentes, intervendrá como representante de la federación, en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico, asumiendo la posición de Abogado de la Federación.

En su carácter de parte, otra atribución que tiene esta institución, fuera de enjuiciamiento penal, es la intervención como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal, como son: los organismos públicos descentralizados, las sociedades mercantiles de participación estatal, las sociedades civiles similares a aquéllas, y los fideicomisos públicos; sin que se excluya la actuación judicial que, por sí mismas, han de tener dichas entidades, como actoras o demandadas. Intervención de la Procuraduría, que procederá, por disposición del Jefe del Ejecutivo, o cuando lo soliciten los coordinadores de su competencia.

Por tanto, vemos que cuando el Ministerio Público Federal representa a la Federación, no está haciéndose referencia a la sociedad, sino al patrimonio específico de la Federación; el cual, puede ser el que tiene cualquiera de los tres poderes, advirtiéndose que el Procurador General de la República, y el Ministerio Público Federal, tienen una representación muy amplia en comparación a cualquier funcionario.

En otras cuestiones de intervención personal por parte del Procurador o del Ministerio Público Federal, no implican, en sí mismos, representación procesal, y se concretan en promover la solución legal de conflictos, a través de dictámenes jurídicos sin efectos vinculatorios y requerimiento de las partes, en controversias que se susciten entre dos o más Estados de la República, un Estado y la Federación o el Distrito Federal, o entre los Poderes de un mismo Estado (Ejecutivo y Legislativo), la Federación y un Municipio, el Distrito Federal y un Municipio, dos Municipios de diversos Estados, dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, etcétera (artículo 103 constitucional); algo similar, es en los casos de diplomáticos y cónsules generales.

d).- La persecución de delitos del orden federal, función que se lleva a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, y 102 constitucionales.

e).- Otras que dispongan distintos ordenamientos. En este caso, se admite la posibilidad de que otras leyes, atribuyan funciones al Ministerio Público Federal, y a su titular.

Conforme a lo que estipulan los artículos 102 constitucional, y 6º., de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Procurador, deberá intervenir personalmente en los siguientes asuntos:

- En la propuesta al Presidente de la República, de las reformas legislativas para la exacta observancia de la Constitución; la reforma de normas inconstitucionales, que se seguirá por los conductos pertinentes.

- En la propuesta ante el Presidente de la República, de las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración e impartición de justicia.
- En controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Federación, entre un Estado y la Federación, o entre los poderes de un mismo Estado.
- Concurrir en la integración y participar en la instancia superior de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable.
- Las demás que prevean otras disposiciones aplicables, y algunas otras mencionadas en dicho artículo.

a) Artículo 12

En todo lo señalado con anterioridad en el presente trabajo, hemos explicado brevemente, y puesto en claro, las funciones que desempeña la Procuraduría a través de sus funcionarios: el Procurador, por una parte, como Jefe Superior de la institución del Ministerio Público, y por otra parte, la mencionada institución.

El artículo 12, de la mencionada Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece la forma en que se organizarán los agentes del Ministerio Público, los agentes de la policía federal investigadora, y los peritos; así, el artículo 12, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, dispone: "Los agentes del Ministerio Público de la Federación, de la policía federal investigadora y los peritos se organizarán de conformidad con el Reglamento de

esta Ley y los Acuerdos que emita el Procurador General de la República al efecto, en los cuales, se deberán tomar en consideración las categorías del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 35, de esta Ley".

De la transcripción anterior, podemos observar la forma de organización de las mencionadas instituciones, para la correcta aplicación de justicia, esto lo encontraremos en el respectivo Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que en otro punto del presente capítulo, se analizará.

Obviamente, tenemos conocimiento de que la Procuraduría tiene intervención en los juicios de amparo a través de los agentes del Ministerio Público Federal, así como del conocimiento y supervisión de los pedimentos en dichos juicios, la interposición de recursos conforme a la Ley de Amparo, la denuncia u opinión sobre contradicción de tesis, y el turno de asuntos de amparo a las dependencias del gobierno que deban representar al Procurador cuando al mismo lo señalen como autoridad responsable; funciones que caracterizan al Ministerio Público Federal en los juicios de amparo.

También, es importante tener presente la función del Poder Judicial de la Federación, la que consiste en tutelar los derechos de los gobernados y vigilar que los Poderes públicos (órganos judiciales y administrativos, en especial), se ajusten tanto a la Constitución, como a las leyes en general, al cumplir su misión de hacer cumplir y respetar las mismas. En otras palabras, el Poder Judicial Federal actúa como guardián único de los derechos y libertades frente a violaciones que procedan de los mencionados Poderes u órganos y conocer, del asunto sólo cuando se han agotado los medios de protección que otorgue el ordenamiento en cada caso, dentro de la vía judicial.

El Poder Judicial de la Federación, junto con sus órganos, aunque estatales, realizan una función jurisdiccional en una posición peculiar de independencia y

exclusiva sujeción a la ley, de tal manera que salen de la dependencia del Poder Ejecutivo o a quien se le confiere en exclusiva la otra función estatal. Por lo tanto, lo más importante es defender al individuo por la posición de injuricidad en que se encuentra frente a los Poderes públicos; en consecuencia, el poder Judicial tiene una posición distinta frente a los órganos judiciales en el juicio de amparo, y distinta ante los actos de órganos ejecutivos, de la posición que tiene en el supuesto de violaciones que procedan de los órganos judiciales directamente.

En esta tesitura, el amparo sólo es posible interponerlo si los derechos de un individuo se suponen violados.

En cambio, no es posible que el Ministerio Público Federal, en cuanto a defensor de la legalidad y regularidad de los juicios, conceda al ciudadano perjudicado en su derecho, la protección contra los actos de las autoridades, pero sí le confiere vigilar que estas autoridades actúen conforme a la ley y al derecho.

De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Amparo, las funciones del Poder Judicial Federal son las de estricto control constitucional y control de legalidad del juicio de amparo, tanto como la aplicación de leyes nacionales y federales.

Por lo que respecta al régimen de competencia territorial de la Procuraduría para que opere en forma ordenada en el mejoramiento de los servicios de la misma y de la impartición de justicia federal, el jefe de la dependencia deberá expedir acuerdos, circulares, manuales de organización y procedimientos conducentes, para el ejercicio de las funciones y atribuciones de los agentes del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo.

Sin embargo, en lo que se refiere al régimen de competencia territorial del Poder Judicial Federal, corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinar, según lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

en su artículo 144, el número de límites territoriales de los circuitos en que se dividirá el territorio de la República y la especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito que existirán en cada uno de dichos circuitos.

Debemos recordar que en el año de 1984, se habían creado las Delegaciones de Circuito en una forma similar a la de los circuitos en los tribunales de amparo, pues se pensó en una desconcentración para manejar con eficacia los amparos en toda la República, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XV, inciso c) constitucional. Pero dichas Delegaciones de Circuito no funcionaron sólo en amparo, sino en averiguaciones previas, servicios a la comunidad, etc.

Conforme al artículo 94, párrafo primero, constitucional y artículo 1º. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial Federal se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tribunal Electoral, en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los Tribunales Unitarios de Circuito, en los Juzgados de Distrito, en el Jurado Federal de Ciudadanos, en los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Federal, y en los demás casos en que por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la Justicia Federal; y, en el Consejo de Judicatura Federal.

Sabemos que el Poder Judicial Federal se integra por los órganos mencionados en el párrafo anterior, aún así, es un hecho que de los mismos únicamente conocen del amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Las acciones a desarrollar por parte del Ministerio Público Federal, en donde no exista agencia del Ministerio Público permanente, consiste en que se debe dar una orientación a los ciudadanos, dado que la institución en estudio debe

velar por un régimen de estricta legalidad y preservación de garantías individuales, puesto que la vigilancia, administración y procuración de justicia en nuestro sistema de derecho, debe conservar las relaciones establecidas con la sociedad, otorgándole mediante sus acciones, seguridad, confianza y tranquilidad de una correcta aplicación de justicia y equidad.

4. REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Para poder analizar la forma en que se encuentra organizada la Procuraduría General de la República, y de las atribuciones que le corresponden a cada uno de los órganos que la conforman, debemos entrar a un somero estudio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el cual fue publicado, el vigente actualmente, en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, el miércoles 25 de junio de 2003, por el Presidente de la República Vicente Fox Quesada, al igual que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El artículo 1º., de dicho reglamento, establece: "El presente Reglamento, tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de la República, para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos le encomiendan a la Institución, al Procurador y al Ministerio Público de la Federación".

Con la finalidad de que se tenga una mejor comprensión de la organización de la Procuraduría General de la República, conforme a lo que establece el

artículo 2º., del citado reglamento, me di a la tarea de realizar un breve cuadro sinóptico.

ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Subprocuradurías:

1. Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
2. Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo..
3. Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.
4. Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales.
5. Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.

- Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

- Oficialía Mayor.

- Visitaduría General.

- Agencia Federal de Investigación.

- Coordinaciones:

1. Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.
2. Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
3. Coordinación General de Delegaciones.

- Unidades Especializadas:

1. Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud.
2. Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas.
3. Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda.
4. Unidad Especializada en Investigación de Secuestros.
5. Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos.

6. Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículos.
7. Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial.
8. Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros.
9. Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia.
10. Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales.
11. Unidad de Operaciones.

- Direcciones Generales:

1. Dirección General de Comunicación Social.
2. Dirección General de Asuntos Jurídicos.
3. Dirección General de Constitucionalidad.
4. Dirección General de Normatividad.
5. Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica.
6. Dirección General de Cooperación Internacional.

7. Dirección General de Control de Averiguaciones Previas.
8. Dirección General de Control de Procesos Penales Federales.
9. Dirección General de Amparo.
10. Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección.
11. Dirección General de Atención a Recomendaciones y Amigables Conciliaciones en Derechos Humanos.
12. Dirección General de Atención a Víctimas del Delito.
13. Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
14. Dirección General Jurídica en Materia de Delitos Electorales.
15. Dirección General de Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales.
16. Dirección General de Control de Procesos y Amparo en Materia de Delitos Electorales.
17. Dirección General de Coordinación, Desarrollo e Innovación Gubernamental en Materia de Delitos Electorales.
18. Dirección General de Información y Política Criminal en Materia de Delitos Electorales.
19. Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.

20. Dirección General de Recursos Humanos.
21. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.
22. Dirección General de Telemática.
23. Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales.
24. Dirección General de Servicios Aéreos.
25. Dirección General de Visitaduría.
26. Dirección General de Inspección Interna.
27. Dirección General de Supervisión e Inspección Interna para la Agencia Federal de Investigación.
28. Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución.
29. Dirección General de Planeación Policial.
30. Dirección General de Investigación Policial.
31. Dirección General de Análisis Táctico.
32. Dirección General de Despliegue Regional Policial.
33. Dirección General de Operaciones Especiales.
34. Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol.

35. Dirección General de Intercepción.
36. Dirección General de Erradicación.
37. Dirección General de Planeación e Innovación Institucional.
38. Dirección General de Políticas Públicas y Coordinación Interinstitucional.
39. Dirección General de Formación Profesional.
40. Dirección General del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal.
41. Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales.

- Órganos desconcentrados:

1. Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
2. Centro de Evaluación y Desarrollo Humano.
3. Instituto de Capacitación y Profesionalización en Procuración de Justicia federal.
4. Delegaciones.
5. Agregadurías.

El artículo 5º., del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, hace referencia a las funciones del Procurador, así también, señala que dichas funciones podrán fijarse o delegarse a los servidores públicos de la institución, según sea el caso, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder, por ello, la posibilidad del ejercicio directo. Asimismo, el artículo 6º., de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, junto con el artículo 11, de su respectivo reglamento, determinan las atribuciones indelegables del Procurador General de la República, esto, conforme a lo estipulado por el artículo 102, apartado "A", párrafo tercero, de nuestra Constitución Política, y demás disposiciones aplicables y referentes.

Habrá un Director General en cada una de las cuarenta y una Direcciones Generales de las que se compone la Procuraduría General de la República, dicho funcionario, se auxiliará por los Directores de Área, Subdirectores de Área, Jefes de Departamento, y del personal administrativo y técnico que se necesite, esto, claro, de acuerdo al presupuesto, por acuerdo del Procurador General de la República.

Los artículos del 31 al 71, del multicitado reglamento, estipulan las atribuciones que se confieren a cada una de las Direcciones Generales.

Como hemos visto, existen diferentes Direcciones Generales, las cuales, también tienen atribuciones diferentes, empero, la Dirección General de Amparo es la que, por motivos del presente tema de tesis, es necesario darle una importancia especial.

Por esto, sólo haremos referencia a las atribuciones que corresponden a la Dirección de Amparo, misma que es encabezada por el Director General de Amparo.

Entonces, el artículo 39, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le confiere distintas facultades al Director General de dicha Dirección General de Amparo, las cuales, son las siguientes:

- Ejercer las facultades que se encuentran previstas en el artículo 4, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica, promoviendo la constitucionalidad y la legalidad en el ámbito de su competencia.
- Establecer las políticas institucionales, para el adecuado desempeño del Ministerio Público de la Federación, en su intervención en los juicios de amparo.
- Coordinar y supervisar a los agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos a los órganos jurisdiccionales competentes en materia de amparo del Distrito Federal, y en las demás entidades federativas en asuntos relevantes.
- Coordinar las acciones de las delegaciones en las entidades federativas en materia de amparo, bajo una estrategia integral de actuación con la Procuraduría, con base en las normas aplicables, y criterios institucionales que se establezcan en los planes y programas respectivos.
- Dirigir, presentar, y, en su caso, supervisar la presentación de informes, recursos, y desahogo a los requerimientos formulados en los juicios de amparo, a las autoridades centrales de la Institución, que sean señaladas como autoridades responsables, desde el Procurador, hasta Directores de Área, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103, y 107 constitucionales.

- Suplir al Procurador, cuando le corresponda representar al Presidente de la República, en materia penal, de conformidad con el artículo 19, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103, y 107 constitucionales.
- Someter a consideración del Procurador, la presentación de las quejas administrativas que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deban presentarse ante el Consejo de la Judicatura, que deriven de actos u omisiones de los órganos jurisdiccionales en materia de amparo.
- Establecer mecanismos de coordinación con las unidades administrativas que tengan, a su cargo, la integración de averiguaciones previas, el control de los procesos penales federales, y el desahogo de los procedimientos de extradición internacional, a fin de mejorar la actuación del Ministerio Público de la Federación, como parte en los juicios de amparo, relacionados con sus respectivos ámbitos de competencia.
- Informar a la Dirección General de Constitucionalidad, la existencia de tesis contradictorias sustentadas por los tribunales federales.
- Las demás que le confieran otras disposiciones, o el Procurador.

CAPÍTULO III

EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

1. CONCEPTO DE PARTE.

a) En la doctrina.

La importante figura del Ministerio Público, aparece dentro de la legislación mexicana, en casi todos los ordenamientos jurídicos que la conforman, asumiendo varias formas o calidades, las cuales, son:

- a) Como autoridad;
- b) Como parte en los procesos;
- c) Como parte en los procesos y autoridad; y,
- d) Como vigilante de la aplicación y cumplimiento de la ley.

Lo anterior, se desprende de un análisis de los diversos ordenamientos jurídicos mexicanos, el cual, pudiera ser muy extenso, sobre todo si se observa

que, en muchos preceptos legales, aparece la institución del Ministerio Público, asumiendo cualquiera de estas cuatro características.

Es importante analizar la actividad o postura que asume el Ministerio Público como parte en un proceso.

Por principio, analizaremos el concepto de proceso jurídico, y su diferencia con el procedimiento jurídico.

El doctrinario Carlos Arellano García, nos señala que, desde el punto de vista meramente gramatical, cuando es utilizada la expresión "proceso", se alude a una sucesión de actos, vinculados entre sí, respecto de un objeto común. En el proceso jurisdiccional, la finalidad que relaciona los diversos actos, es la solución de una controversia entre parte que pretenden, en posiciones antagónicas, que les resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones, deducidas ante un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales.

A su vez, el desempeño de facultades jurisdiccionales, entraña una aptitud legal para aplicar la norma jurídica general, abstracta e impersonal, a situaciones concretas en controversia, para determinar quién tiene la razón total o parcial, entre las partes que han deducido sus pretensiones ante el órgano estatal facultado para resolver el litigio.

El proceso es, por su propia naturaleza, enteramente dinámico. El órgano jurisdiccional y quienes acuden ante él, desarrollan una actuación preliminar al dictado de un fallo, con el objetivo antes indicado, de resolver la controversia planteada. Al conjunto de todos esos actos, es a lo que se le denomina proceso.

En ocasiones, se ha utilizado el vocablo "proceso", como sinónimo de "procedimiento". No hay sinonimia entre ambas expresiones, puesto que "procedimiento", es la acción o modo de obrar. Es decir, marca una serie de

acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento del proceso en la actuación concreta. En el proceso, se contemplan las etapas diversas en abstracto. Podríamos decir que el proceso es abstracto, y el procedimiento es concreto. En el proceso, se previene una secuela ordenada al desempeño de la función jurisdiccional, mientras que en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela, pero con todos los matices e individualidad que impone el caso real.

El proceso, es el desarrollo regulado por la ley, de todos los actos concatenados, cuyo objetivo es que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón, total o parcial. El procedimiento, es el desarrollo real de un caso, en que se ha planteado una determinada controversia. (10)

Por otro lado, Eduardo Pallares, en su obra Derecho Procesal Civil, señala que, en su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo, y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación.

El proceso jurídico, es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo, y se encuentran concatenados entre sí, por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos.

En su acepción jurídica más general, la palabra proceso, comprende a los procesos legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales, mercantiles, etc.

Entre los procesos jurídicos, tiene gran importancia el jurisdiccional, al extremo de que se le considera como el proceso por antonomasia, y es el que ha producido la voluminosa bibliografía de la ciencia del derecho procesal.

Se entiende por proceso jurisdiccional, el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sea, los encargados de administrar justicia en sus

diversas modalidades. Comprende igualmente los procesos que se tramitan ante los tribunales, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los Tribunales Administrativos, e incluso, el Senado cuando asume funciones judiciales. (11)

Así, tenemos que proceso jurídico es un conjunto de actos procesales, ligados entre sí, en una relación jurídica, por virtud del cual, el Estado otorga su jurisdicción, con el objeto de pronunciar una sentencia, por conducto del juez, sobre los litigios o relaciones de derecho que se someten a su decisión.

Asimismo, se entiende por proceso jurisdiccional, el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, que son los encargados de dictar justicia en sus diversas modalidades. También se dice que el proceso jurídico, es una serie de actos debidamente concatenados, que progresivamente se desarrollan para llegar a conocer la verdad histórica que se investiga de los hechos, que se va a plasmar en la sentencia definitiva con calidad de cosa juzgada y resolutoria del conflicto.

El proceso jurídico, es una forma de actuar o pasos ordenados que se seguirán por los sujetos que intervengan en el mismo, ya que el proceso jurídico, se integra con procedimientos ligados conjuntamente, para que no haya un desorden y/o confusión en el desenvolvimiento del proceso, lo cual, nos impediría obtener su finalidad. Es necesario que dichos procedimientos o pasos, se sigan por quienes tengan interés en la dicción del derecho, lo que viene a conjugarse con otro aspecto, que consiste en el vínculo jurídico que exista entre los sujetos intervinientes, pues éstos, tendrán cada cual una pretensión (12), misma que se resolverá en virtud de la razón jurídica que tenga cada sujeto, y en virtud de su facultad de intervención, y que los colocará en situaciones distintas dentro del procedimiento.

El objetivo del proceso jurídico, será la solución de la controversia o controversias planteadas, a lo cual, conocemos como juicio, que será tomado por

cfr. PALLARES, Eduardo. "Derecho Procesal Civil", 11ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 1985. (11) 62
Pretensión, es la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio. De la existencia de un derecho subjetivo, se puede derivar una pretensión. (12)

el órgano jurisdiccional, que dará la razón jurídica al sujeto interviniente que la tenga.

En lo que se refiere al procedimiento jurídico, vemos que es la forma en que se desenvuelve el proceso jurídico, actos puestos en marcha que van ligados entre sí por la finalidad que persiguen; en él, se determinan las reglas de organización judicial, la competencia, el trámite de los juicios, y la ejecución de las decisiones del órgano jurisdiccional y los terceros ajenos a la relación sustancial, actos que se proyectan hacia la aplicación de la ley general, al caso concreto y controvertido.

Por lo tanto, el procedimiento jurídico es el cumplimiento de los actos procesales jurídicos.

Pasando a otro punto, hablaremos ahora del concepto de parte, y su conceptualización en referencia al Ministerio Público.

La Enciclopedia Espasa, define el concepto de parte de la siguiente forma: "Parte es la persona interesada en un juicio, y que sostiene en él sus pretensiones, compareciendo por sí mismo, o por medio de otros que la representan real o presuntivamente. En general, las partes que intervienen en un juicio son dos: actor, que presenta la demanda ejercitando la acción, y reo, que es a quien se exige el cumplimiento de la obligación que se persigue mediante la acción. Puede haber un número indefinido de actores y de reos".

Eduardo Pallares, destacado jurista, dice en su obra *Diccionario de derecho Procesal Civil*, que: "Los sujetos procesales son las personas (partes) entre las que se constituye la relación procesal penal, que viene a ser lo mismo, los sujetos procesales se encuentran relacionados en el concepto de relación jurídica procesal, que se va desarrollando dentro del proceso penal, mismos que son el juez, el procesado (sujeto activo del delito), el Ministerio Público (como

representante del ofendido), el defensor (como sujeto sui generis), dado que en ningún caso, puede seguirse proceso alguno sin que se esté al margen de la defensa, así se trate, en la especie, de la defensa de oficio". (13)

El procesalista argentino Ricardo Reimundín, afirma que la doctrina más generalmente aceptada, es la que enseña que, en el proceso civil, tiene calidad de parte quien como actor o demandado, solicita un acto de tutela jurisdiccional, lo que significa que todo proceso supone la existencia de dos o más personas (físicas o morales) en posición contrapuesta: una que impulsa la actividad jurisdiccional, y otra fuente, a la cual, es solicitada la actuación de la ley; pero cabe observar que, la actuación de la ley, puede darse aunque no exista en absoluto una pretensión (en sentido sustancial o material), o a pesar de no existir todavía, o de ser incierta. (14)

En un punto de vista más personalizado, parte es quien actúa como actor o demandado en una relación jurídico procesal en materia civil, y en materia penal, es el sujeto que participa en la relación procesal penal, llámese procesado, Ministerio Público, defensor y coadyuvante, que es éste, como auxiliar del Ministerio Público, sin que sea parte directa.

Procesalmente hablando, se considera que el concepto de parte, corresponde a aquella persona, Ministerio Público, cuya actividad sujeta a la ley, se encamina el resultado hacia la obtención de una serie de resoluciones judiciales, en la que en todo momento de sus actuaciones, se va a buscar la verdad histórica de los hechos, con las pruebas que le aporte el ofendido, el presunto responsable, y las que se pueda allegar éste, y así poder estar en posición de acordar un resultado, ya sea de ejercitar acción penal en contra del delincuente, o no ejercitar ésta.

El Ministerio Público, cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad.

PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 5ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1966, p. 602. (13)

REIMUNDÍN, Ricardo. "Derecho Procesal Civil", Tomo II, Editorial Viracocha, Buenos Aires, 1956, p. 187. (14)

Por lo general, se da el carácter de parte al actor y al demandado, es decir, a los sujetos que plantean la controversia que será la sustancia o materia principal en el procedimiento.

El carácter de parte se puede atribuir a quien pide en su propio nombre, o a favor de otro, la aplicación de la ley, y a quien frente al cual, es pedida dicha aplicación. También, parte será la persona física o moral (una o varias), en posición contrapuesta, quienes recibirán la dicción del derecho, respecto de la cuestión principal debatida, y que verán, en consecuencia, inferida su esfera jurídica.

El concepto de parte, se refiere a los sujetos del derecho vinculados por la relación jurídica, invocando además, que el concepto de sujeto procesal, es más amplio que el concepto de parte, porque las partes son sujetos procesales, pero que no todos los sujetos procesales son partes, manifestando también, que las partes son los sujetos de la acción en contraste con el sujeto del juicio (juez), a lo que llaman trilogía procesal.

Asimismo, se debe dar el carácter de parte en el procedimiento, a quienes acrediten su interés jurídico en el mismo, y ejerciten u opongan excepciones.

Por consecuencia, para afirmar que en el procedimiento existen sujetos procesales y partes procesales, me apoyo en las siguientes cuestiones:

- a) El concepto de sujeto procesal, es más amplio que el concepto de parte.
- b) Existen partes formales y partes materiales.

Refiriéndonos a la primera cuestión, se dice que pueden serlo las propias partes en sentido material, en cuanto estén capacitadas, por sí, para actuar en el proceso, en donde la resolución judicial afecta su esfera jurídica de manera directa, a favor o en contra; o bien, pueden serlo aquellos sujetos procesales que, sin que exista resolución judicial que solucione el conflicto planteado, cuenten con atribuciones conferidas por la ley (artículo 1º., del Código de Procedimientos Civiles), para accionar el proceso, en cuya resolución, se afectará la esfera jurídica de otras personas (partes materiales).

El proceso supone tres sujetos fundamentales (trilogía procesal): dos que contienden, y un tercero que decide la controversia, y que los sujetos de la acción, se encuentran en contraste con el sujeto del juicio (juez). Y vemos que lo esencial a la parte, en el sentido procesal, es que dicha parte sea un sujeto que reclame o inste, para sí o para otro, que esté en posibilidad de reclamar una decisión jurisdiccional respecto de la forma, pero no basta para ser parte procesal, tener personalidad jurídica, sino que se debe tener la capacidad de ejercicio, entendida ésta, como la posibilidad de efectuar válidamente actos jurídicos, en beneficio, o perjuicio propio o ajeno.

En cuanto a las partes materiales, señalan que los tres sujetos procesales no son los únicos en el procedimiento, sino que aceptan la participación de otros sujetos extraños a la relación sustancial, y que, sin embargo, pueden llegar a ver inferida su esfera jurídica cuando se resuelva el conflicto planteado por las partes, en una forma particular y determinada. Por último, aseveran que ambas calidades (parte formal y parte material), pueden coincidir en la misma persona.

Dándole un giro a este punto de vista, tenemos que el concepto de parte es el de carácter formal, ya que las partes no han de ser meramente los sujetos del derecho o de la obligación controvertidos.

Analizado todo lo anterior, podemos llegar a la conclusión de que, el concepto de parte, deriva del concepto sujeto procesal; y así, tenemos la siguiente concepción de lo que es parte, en un criterio personal: Partes son los sujetos que intervienen en un procedimiento jurisdiccional, y que pueden ser de carácter formal o material. De esta manera, las partes formales serán aquellas personas físicas o morales con capacidad jurídica y legal, que piden en su propio nombre, o a favor de otro, la actuación de la ley, y aquella o aquellas personas físicas o morales, que se encuentran en posición contraria a las mencionadas en primer término, las cuales, verán inferida su esfera jurídica con la dicción del derecho. Por lo que hace a la parte material, debemos tener en cuenta que dentro del procedimiento existen, también, otros sujetos procesales, sin los cuales, no podría desenvolverse de una manera eficiente el mismo, y de los cuales, tenemos al juez, ya que está obligado a dar una solución al conflicto, y a los terceros ajenos a la relación sustancial, como pueden ser las personas físicas o morales que pueden ver inferida su esfera jurídica con la dicción del derecho, por ejemplo: un tercero que le afecta en forma directa y particularmente la dicción del derecho, ya sea, según el caso, que dicha dicción sea a favor o en contra de alguna de las partes en sentido formal (actor o demandado).

Por último, debe quedar claro que la calidad del Ministerio Público, aunque es de parte y autoridad, ésta no se desarrolla al mismo tiempo, pues es autoridad para un sujeto, y parte para el otro.

b) En el juicio de amparo.

En este punto del presente trabajo, nos referiremos, por principio, al concepto del juicio de amparo.

Se han dado multitud de definiciones al respecto, de las cuales, sobresalen las siguientes:

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, refiere la siguiente definición:

"El amparo es un medio de control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales en vía de acción, que tiene a proteger al agraviado en particular, en los casos en que se refiere el artículo 103 constitucional". (15)

El tratadista Juventino V. Castro, no proporciona otra definición que, a la letra, indica:

"El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger, exclusivamente, a los quejosos contra la expedición o ampliación de leyes violatorias, de las expresamente reconocidas en la constitución, contra los actos conculcatorios de dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de las soberanías federales o estatales que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo". (16)

Se debe dejar en claro que, el juicio de amparo, se instituyó para dar una garantía efectiva de los derechos individuales, consagrados en los primeros veintinueve artículos, de la Constitución Federal, es decir, a la llamada parte dogmática de ésta, la cual, contiene los denominados derechos humanos, garantías constitucionales individuales, derechos públicos subjetivos, etcétera, y que son las facultades que el individuo tiene, y que el Estado (poder público), se compromete a respetar.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", 1ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1984, p. 28. (15) 68
V. CASTRO, Juventino. "Lecciones de Garantías y Amparo", 6ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1989. (16)

El juicio de amparo fue creado para proteger garantías individuales, contra actos violatorios de cualquier autoridad.

Se continúa discutiendo si el amparo es un juicio, recurso, proceso, o una institución. Los juristas se han dividido en la solución, pero como éste no es el tema a desarrollar en el presente trabajo, se puede decir que: "El amparo es un juicio por regla general, en sí, una institución jurídica".

En el apartado anterior, señalamos lo que se entiende por parte, desde el punto de vista de la doctrina; ahora, corresponde referirnos a las partes que intervienen en el juicio de garantías.

El artículo 5º., de la Ley de Amparo, señala cuáles son los sujetos procesales que pueden intervenir como partes en el amparo. El Ministerio Público, está legitimado para poder intervenir con las cuatro calidades a que se refiere esa disposición. El artículo 180, de la misma ley, señala también una intervención al "Ministerio Público que haya intervenido en el proceso en asuntos de orden penal", que puede ser el Ministerio Público del orden común, o bien, el Ministerio Público Federal, que haya intervenido como acusador en los procesos penales, instaurados contra los involucrados en delitos federales.

En concreto, el Ministerio Público Federal, puede intervenir en los juicios de amparo como quejoso agraviado, como autoridad responsable, como tercero perjudicado, y como parte representativa del interés público y de la pureza de los procedimientos que se lleven a cabo en los propios juicios.

En el juicio constitucional, encontramos a las llamadas partes formales y partes materiales, que serán los sujetos que intervengan en el juicio de garantías.

Por lo tanto, es de considerarse que en el juicio de amparo, las partes formales, lo serán aquellas a las que la ley les otorga facultad para accionar ante

el órgano jurisdiccional, que pueden oponer una defensa, o aquéllas que interponen algún recurso, a cuyo favor o en contra, va a operar la actuación de la ley.

En el juicio de amparo, las partes materiales, serán aquellas personas, en cuyo favor, se determinará la sentencia, o sea, sólo los que en el juicio constitucional, van a recibir la dicción del derecho (quejoso y autoridad responsable) por cuestiones del conflicto planteado, no por las que se susciten fuera del juicio, o que deriven de éste.

De lo anterior, se advierte que se excluye al juzgador de lo que es la parte formal, en virtud de que su intervención en el juicio, es determinante.

Asimismo, también se excluye a los peritos y a los testigos, cuyas funciones como auxiliares de la justicia son: de los testigos, solamente relatar los hechos que les consten y conocen, y por los cuales, serán interrogados; y de los peritos, dictaminar, con base en los hechos que les sean planteados. Intervenciones que servirán para esclarecer la problemática planteada por las partes materiales, y que decidirá el órgano jurisdiccional o sujeto imparcial, así denominado por el autor Alfonso Noriega. (17)

Consecuentemente, para los mencionados estudiosos del derecho, tanto el tercero perjudicado como el Ministerio Público Federal, no son partes materiales en el juicio de amparo, lo son en el sentido formal, pues el resultado del fallo, no afectará su esfera jurídica de una manera directa, en cuyo caso podrán accionar, mediante algún recurso o medio de defensa, ante el organismo jurisdiccional correspondiente.

Por regla general, las partes que intervienen en el juicio de amparo, son las mismas que intervinieron en un juicio ordinario, a excepción el tercero extraño a juicio, que aun cuando siendo parte en éste, no fue llamado al mismo; con la

salvedad de que, la denominación de estas partes, varía por la naturaleza misma del propio juicio de garantías, que tiene su propia terminología en la Ley de Amparo. Esto sucede, cuando el acto reclamado no provenga de un procedimiento judicial, o bien administrativo, seguido en forma de juicio, en los casos en que el acto reclamado, no provenga de un procedimiento, sino de un acto propiamente administrativo.

Veamos cuáles son las partes que tienen ingerencia en el juicio ordinario: el actor, el demandado, en relación procesal con el juez que dirige la controversia, y que no puede considerarse propiamente parte en el procedimiento, y en algunos casos, los terceros extraños que, de una u otra manera, la sentencia que se dicte pudiere afectar sus ámbito jurídico.

Empero, cuando el acto reclamado emana de un procedimiento ordinario, las partes que intervinieron en él cambian sustancialmente al promoverse el juicio de amparo. El juez, para convertirse en autoridad responsable, el actor, o al demandado, adquirirán la calidad de quejoso o agraviado, o bien, de tercero perjudicado, dependiendo de que el acto de autoridad, beneficie a uno de ellos o lesione al otro, de tal forma que se modifica la estructura de las partes, de un proceso ordinario, a un proceso constitucional.

Señalado lo anterior, podemos precisar quiénes son partes en el juicio de amparo, de conformidad con el anteriormente citado artículo 5º., de la Ley de Amparo, el cual, establece:

"Artículo 5º.- Son partes en el juicio de amparo:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado; y

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparo indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala".

En lo que concierne al tema del presente trabajo, que es la institución del Ministerio Público, estudiaremos en forma breve, la fracción IV, del citado artículo, misma que hace referencia a dicha institución, como parte en el juicio de amparo.

El Ministerio Público Federal, y su carácter de parte en el juicio de amparo, tiene su fundamento legal en los artículos 107, fracción XV, constitucional, 5º., fracción IV, de la Ley de Amparo, y en el artículo 4º., fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Por tanto, el artículo 107, fracción XV constitucional, prevé: "El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público". Asimismo, el artículo 4º., fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece la función que tiene el Ministerio Público Federal, consistente en la vigilancia de los principios de legalidad y constitucionalidad, función que engloba la intervención de dicha institución en el juicio constitucional, contemplándola a este respecto, el citado artículo 4º., fracción II, inciso b), del citado ordenamiento jurídico, el cual, dispone como atribución de la institución de referencia, "Intervenir como parte en los juicios de amparo, en los términos previstos por el artículo 107 constitucional y en los demás casos en que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponga o autorice esta intervención".

Así, la fracción IV, del artículo 5º., de la Ley de Amparo, le atribuye el carácter de parte en los juicios de garantías, señalando, además, que podrá intervenir en todos los juicios, e interponer los recursos que señala la ley respectiva, independientemente de las obligaciones que la Ley de Amparo le precisa, para procurar una administración de justicia pronta y expedita.

Por esto, el Ministerio Público ha sido considerado como parte reguladora o equilibradora del interés social, pues no tiene un interés particular propio, también, porque no se adhiere a alguna de las partes como litis consorte, sino su actuación es independiente de ellas, ya que no está obligado a sostener el acto reclamado de la autoridad responsable, ni a atacar el mismo, pues puede solicitar que se

niegue o se sobresea el juicio, así como que se conceda el amparo, de acuerdo con lo planteado en el juicio constitucional.

De modo que su función es sui géneris, diferente por completo a la que desempeñan las otras partes que intervienen en el juicio de amparo, pues su intervención es obligatoria cuando exista interés público, dejando a su arbitrio la posibilidad de abstención, cuando no exista tal interés. Lo que no significa, de ninguna forma, que renuncie a ser parte en el amparo, ni mucho menos, que decline su facultad de intervenir en el mismo, para vigilar la exacta legalidad y constitucionalidad del procedimiento, ya que el Ministerio Público Federal, en el carácter de parte en el juicio constitucional, tiene los derechos que le corresponden a las partes para que actúe, solicite fecha de audiencia, ofrezca pruebas, intervenga en el desahogo de éstas, interponga recursos, promueva incidentes, etcétera, no hay limitación legal alguna, e incluso, puede actuar en los casos en que exista algún ilícito en el juicio de amparo, durante el procedimiento.

Sin embargo, la estudiada institución esporádicas veces hace valer estos derechos, ya que en la práctica, ésta solo se limita a formular el pedimento, dando una opinión en los asuntos que, a su parecer, son de interés público, empero, dichos pedimentos u opiniones, no son tomados en consideración como debería ser, o bien, la institución se abstiene de formularlos por la carga de trabajo, independientemente de la facultad de abstención que tiene.

Por este hecho, en mi opinión, el Ministerio Público en la mayoría de las veces, es considerado una parte no necesaria en el juicio de amparo, ya que por las consideraciones vertidas anteriormente, se afirma que, sin su intervención, dichos juicios seguirían teniendo una trayectoria normal.

2. LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO.

a) Como parte y como órgano de vigilancia de impartición de justicia federal.

No es suficiente con instituir las decisiones políticas fundamentales en una constitución, hay que asegurar el cumplimiento de esas decisiones, de esos derechos, de esas garantías conocidas como individuales.

La principal función del Ministerio Público, tiene como origen -desde el punto de vista histórico y de la técnica jurídica-, la necesidad ingente de que haya un representante público que vea por el interés general en el mantenimiento de la legalidad. El Ministerio Público, vela por el estricto cumplimiento de las leyes, tanto por los particulares, como por las autoridades; y su intervención vigilante, de que se cumpla con la máxima de las leyes, como lo es la Constitución, tiene la importancia que se deriva de la calidad de la misma ley fundamental.

El artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala al Ministerio Público Federal, la función reguladora de los juicios, cuando lo obliga a hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, para que así, la administración de justicia sea pronta y expedita.

Dentro de la Ley de Amparo, se hace mención, en diversos artículos, de la institución del Ministerio Público, señalándole o atribuyéndole diversas calidades. Así tenemos que, por ejemplo, el artículo 5º. lo cataloga como parte en los juicios de amparo; así también, el Ministerio Público tiene la tarea de auxiliar en la administración de justicia; en el juicio de garantías, ese auxilio se encuentra regulado en los artículos 113, y 157, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, los cuales, establecen lo siguiente:

"Artículo 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición".

"Artículo 157.- ... El Ministerio Público cuidará el exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente, en los casos de aplicación de las leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal".

Otro ejemplo, puede ser aquél que señala el artículo 232, de la misma Ley de Amparo, mismo que, a la letra, dice:

"Artículo 232.- El Ministerio Público, cuidará que las sentencias dictadas a favor de los núcleos de población ejidal o comunal, sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de tal cumplimiento".

También la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de los años de 1966 a 1970, página 439, cuyo rubro es: "EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, COMO REGULADOR DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO", nos establece claramente que las funciones del Ministerio Público en el juicio de amparo, se reducen estrictamente a la vigilancia, asesoramiento, y equilibrio procesales, en razón de su función reguladora del procedimiento, y que, como tal, tiene un interés propio para salvaguardar, sin substituirse a las partes, sino de acuerdo con su interés propio, en los asuntos de importancia social, como lo son el orden social, el emplazamiento, la competencia del juez, la personalidad o capacidad de las partes, etcétera, casos en los que podrá interponer los recursos que la Ley de Amparo establece, en consecuencia, no puede promover como persona física, ni en propio nombre.

Observando los ejemplos anteriores, amén de que existen otros dispersos en las diferentes leyes mexicanas, podemos notar que el Ministerio Público, tiene la obligación de realizar actividades, mismas que se detallarán más adelante, que permitan el cumplimiento de una obligación señalada, por alguna otra autoridad, con anterioridad.

La institución del Ministerio Público Federal, en el juicio de amparo, desarrolla las siguientes funciones:

- Es representante del interés público.
- Su intervención se reduce a la formulación del pedimento.
- Está facultado para interponer los recursos que establece la Ley de Amparo (artículo 5º.).
- Puede presentar, por escrito, alegaciones, de acuerdo al artículo 180, de la Ley de Amparo.
- Puede intervenir o no como parte en el juicio de amparo (artículo 107 constitucional, fracción XV).
- Cuando se suscite una responsabilidad en el juicio constitucional, podrá consignar los hechos ante el Ministerio Público correspondiente, así como ejercitar la acción penal ante la autoridad competente, de conformidad con los artículos 20, y 210, de la ley en comento.
- Tiene la obligación de vigilar el correcto cumplimiento de la constitución y de la ley.

- Debe cuidar que los juicios no queden paralizados sin su cumplimiento.

De esta manera, los criterios anteriores le asignan al Ministerio Público Federal en el juicio de garantías, las siguientes funciones: como parte equilibradora, vigilante del cumplimiento de las leyes, representante de la sociedad, etcétera, criterios que podrían tenerse en el sentido de que ejerce los derechos que le reconoce la fracción IV, del artículo 5º., de la Ley de Amparo, respecto a la vigilancia, asesoramiento, y equilibrio procesales, en razón a su función reguladora del procedimiento, por lo tanto, su intervención es necesaria, por ser ésta, una institución hecha para representar los intereses de la sociedad.

El Ministerio Público y su intervención en el juicio de amparo, deben basarse en el fin principal: buena marcha del proceso, y exacta administración de justicia, vigilando y promoviendo el acatamiento de las disposiciones constitucionales y legales.

En el juicio de amparo, la institución del Ministerio Público no cuenta con la calidad de agraviado, en cambio, sí cuenta con la calidad de parte reguladora del procedimiento. Así, el Ministerio Público Federal se concreta a emitir su opinión en las audiencias constitucionales e incidentales, sobre cuestiones de que se conceda el amparo y la protección federal, o la suspensión definitiva al quejoso, o en su caso, pide el sobreseimiento del juicio.

El Ministerio Público, realiza sus funciones por medio de la adscripción que se le asigna en cada una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, y en cada uno de los Juzgados de Distrito, órganos, que como ya sabemos, conocen de los juicios de garantías.

La calidad de intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de garantías, es el de defensor de la constitución y de la legalidad del procedimiento, es decir, que las garantías individuales, sean respetadas y no violadas.

Vale hacer la siguiente aclaración, la anteriormente mencionada fracción XV, del artículo 107 constitucional, al establecer que el Ministerio Público Federal puede abstenerse de intervenir cuando a su parecer, el asunto en el que intervenga carezca de interés público, nos lleva a la conclusión de que el juicio constitucional, puede llegar a carecer de dicho interés público.

Empero, si se busca que el representante de la sociedad vele con eficacia el interés de la misma en los juicios constitucionales, es necesaria su intervención en todos y cada uno de ellos, y no sólo en los que a la institución le parezcan que tiene interés para la sociedad, ya que no resultaría lógico ni justo.

Por lo tanto, es completamente necesario que el papel que tiene el Ministerio Público en los juicios de garantías, no se contraiga solamente a la formulación del pedimento, sino que deben reconocérsele todos los derechos que la ley y la jurisprudencia consagran en favor de las partes en el proceso de amparo, sobre todo, en la interposición de los recursos que procedan, con la finalidad de defender el interés social.

Asimismo, no debemos olvidar que el poder o facultad que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de garantías amparo, lo ejercita a nombre del Procurador General de la República, exigiendo, así, la exacta observancia y aplicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, no puede formar parte de la autoridad de amparo que decida sobre dichas cuestiones, sino que coactúa con éstas, para una correcta administración de justicia.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Como vemos, el único funcionario que es distinto de los judiciales, y que interviene en los juicios para que la administración de justicia sea pronta y expedita, es el Procurador General de la República, por sí o a través de sus agentes, los cuales, se encuentran adscritos al órgano jurisdiccional que tenga en sus manos la resolución del caso.

Por supuesto, el Procurador General de la República, los funcionarios dependientes de él, los Agentes del Ministerio Público que intervienen en diferentes etapas de averiguación de los delitos, en los procesos penales, y en otras funciones pertinentes, y los funcionarios y agentes de la Policía Judicial Federal, pueden intervenir en los juicios de amparo en que sean señalados como autoridades responsables, bajo lo dispuesto en la fracción II, del artículo 5º., de la Ley de Amparo.

Por lo tanto, tenemos que los actos que puede realizar el Ministerio Público Federal dentro del juicio de amparo, son:

- En la aclaración de demanda.
- Formulando pedimento.
- Ofreciendo y desahogando pruebas.
- Puede formular repreguntas a testigos y peritos y objetar documentos.
- Puede asistir al desahogo de la inspección ocular.
- Alegar verbalmente o por escrito, y solicitar copias o documentos a las autoridades e interponer recursos.

Finalmente, decimos que el Ministerio Público Federal es un representante del Estado, ya que su función de administrar justicia, es una de las funciones que corresponde al Estado, por lo tanto, éste, para satisfacer dicha administración, debe establecer órganos judiciales (Poder Judicial), asignar a éstos, jurisdicción y competencia, y dictar normas de procedimiento.

Asimismo, para que estos órganos encargados de cumplir con disposiciones procesales, como son respetar la jurisdicción y competencia entre ellos, así como las normas procesales bajo las que deben tramitarse ante los mismos órganos, los actos de autoridades que se traducirán en una causa judicial, y que la forma de resolverla es la sentencia, deben ser vigilados por el Estado, y para ello, en nuestra Carta Magna, en su artículo 107, fracción XV, se establece que el Procurador General de la República, o el agente del Ministerio Público Federal que éste designare, serán parte en los juicios de garantías.

b) La formulación del pedimento y la facultad de abstención (artículo 107, fracción XV, constitucional).

Comenzaremos este punto, haciendo notar que es cierto que el Ministerio Público ya no aporta, en el juicio de amparo, elementos procesales indispensables, y en la práctica, al pedimento del Ministerio Público no siempre se le da toda la consideración que merece. Pero esto es, en la mayoría de las veces, por su falta de preparación técnica.

Pero si es el caso que no aporta elementos procesales nuevos indispensables, sí está obligado a emitir una autorizada opinión sobre el caso concreto que se plantea, con el prestigio que da la sabiduría, y a que lo obliga su importante personalidad de Representante de la Sociedad y del Estado. Y si en la práctica no se le toma en cuenta, la reacción correcta debe ser en el sentido de

que se le exija que ocupe el lugar y rango que los conocimientos y su alta investidura le exigen, y jamás se debe pensar en suprimir su intervención en el amparo, tema al cual, pasaremos a continuación.

En los juicios de amparo, debe emplazarse al Ministerio Público para así otorgarle la intervención que le corresponde legalmente, esto, conforme a lo establecido en el artículo 5º., fracción IV, de la Ley de Amparo. Esta intervención, deberá ser también de conformidad con el artículo 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que el Ministerio Público, decida si interviene o no en el juicio de amparo.

En lo que respecta a esta intervención del Ministerio Público en los juicios de amparo, debe destacarse el Acuerdo 3/84, expedido por el Procurador General de la República, Sergio García Ramírez, el 23 de abril de 1984, publicado al siguiente día, en el Diario Oficial de la Federación, el cual, establece la obligación de los Agentes del Ministerio Público Federal, de intervenir en todos los juicios de amparo, pudiendo los Agentes, abstenerse de formular pedimentos en los juicios, siempre que los casos de que se traten, se ajusten a los acuerdos generales o especiales dictados por el Procurador, aclarando que, la abstención que haga el Ministerio Público, no quiere decir que éste pierda su facultad para intervenir en el juicio.

Dicho Acuerdo, establece como cuestiones principales de interés social, las siguientes:

- Cuando se impugne la invasión por parte de la Federación, en las atribuciones de los Estados, o por parte de estos, en las correspondientes a aquélla.

- Cuando se contemple el cumplimiento o la impugnación de tratados internacionales.
- Cuando se afecten, directa o indirectamente, las atribuciones o el patrimonio de la Administración Pública centralizada y Paraestatal de la Federación, de los Estados o los Municipios.
- Cuando se dude de la constitucionalidad de leyes o reglamentos federales o locales, o se solicite la modificación o la clarificación de criterios jurisprudenciales, sustentados en relación con estos ordenamientos.
- Cuando se implique la interpretación directa de un precepto constitucional por parte de las autoridades responsables, o se considere la desatención a un criterio jurisprudencial firme.
- Cuando se vean afectados los derechos sociales que establece la Constitución Federal, en lo que concierne a la protección de la familia, de los menores e incapacitados, a la legítima tenencia de la tierra, a la justicia en las relaciones laborales, al orden social económico, y en general, a otras materias de contenido eminentemente social; y
- Cuando se trate de cuestiones análogas o conexas a las enunciadas ejemplificativamente con anterioridad, en las que, por su importancia y trascendencia sociales, se requiera la preferente y eficaz intervención del Ministerio Público, en su prioritaria función de vigilante de la constitucionalidad y la legalidad.

Dicha facultad de abstención, tiene su fundamento en el mencionado artículo 107 constitucional, fracción XV, mismo que establece:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ...

... XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público".

Debemos tener presente que, el interés social, son las pretensiones que surgen de las necesidades de una mayoría de grupos que pertenecen a una sociedad, y que puede manifestarse en un interés público general o mayoritario. El interés público coincide con el interés social, pues ambos surgen de la sociedad, pero el interés público es el interés social protegido, garantizado, y tutelado en un ordenamiento jurídico por el Estado. Es por esto, que es importantísimo garantizar y proteger ese interés social, a través de la Ley de Amparo, y del Ministerio Público Federal como representante de los más importantes intereses públicos.

Establecido lo anterior, el Ministerio Público Federal, tiene la facultad de abstenerse de intervenir en el juicio de garantías, cuando no se dan las causas de interés público. Su intervención depende de dichas causas de interés social, pero cuando las mismas no existen, su función se reduce a la formulación de un pedimento, el que se referirá, concretamente, a las causales de improcedencia en la instancia, tanto las correspondientes al ejercicio de acción de amparo, como a las relativas a las interposiciones de los recursos.

Cabe hacer la aclaración de que, ninguna ley, señala un concepto de lo que es el "interés público", ni establece sus causas, por tanto, la facultad de abstención con que cuenta el Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, no está determinada con precisión, y menos aún, la función que debe desempeñar éste en el juicio constitucional.

Lo anterior, nos hace llegar a la conclusión de que existen juicios de amparo con interés público, y juicios de amparo sin dicho interés, y que, por lo mismo, el Procurador General de la República y sus agentes del Ministerio Público Federal, tienen legitimación para actuar en los juicios de garantías que les interesen, o bien, para abstenerse de intervenir.

Dicha facultad abstinerente, se otorgó en la reforma al artículo 107, en su fracción XV, de 1950; reforma la cual, se publicó en la exposición de motivos en el Diario Oficial de la Federación, y exponía: "El Ministerio Público Federal, a través del Procurador General de la República o del agente que éste designe, siempre ha sido parte en todos los juicios de amparo, lo cual, le ha dado la posibilidad de presentar sus consideraciones, fundamentalmente, como regulador del juicio". Sin embargo, debe modificarse esta regla, en el sentido de que tanto el Procurador General de la República, como el agente que designe, puedan abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público. La discusión en amparo sobre muchos actos civiles en que se versan intereses patrimoniales de los particulares, que generalmente se caracterizan por pretendidas violaciones a las leyes secundarias, pero no directamente a la Constitución, no tienen ningún interés para el Ministerio Público, que debe dedicar su atención, fundamentalmente, a problemas esencialmente constitucionales.

Cuando el agente del Ministerio Público Federal, haya sido emplazado conforme a derecho para que haga uso de su intervención, y decida ésta en forma acertada, emitirá un pedimento, el cual, lo formulará solicitando los autos al órgano

respectivo; dicho pedimento, lo entregará en la audiencia respectiva o con anterioridad a ella, pues el objetivo, es que el Ministerio Público Federal tenga ingerencia en el juicio de amparo, a efecto de que cumpla con una de las misiones que le fueron asignadas, que es velar por los derechos de la sociedad, a través de la estricta observancia de nuestra Carta Magna, por lo que intervendrá ante el órgano jurisdiccional, emitiendo las consideraciones que mejor convengan a dicha sociedad.

Por lo tanto, las obligaciones del Ministerio Público, se resumen a la vigilancia, asesoramiento, y equilibrio procesales, en razón de su función reguladora, pretendiendo hacer valer los derechos de la sociedad a la que representa, cuando se afecten intereses de orden público, pudiendo promover alguna acción ante el órgano jurisdiccional correspondiente, solicitando fecha para la audiencia, ofreciendo pruebas, o interviniendo en su desahogo, interponiendo algún recurso, promoviendo incidentes, etc.

En múltiples casos, el Ministerio Público se abstiene de formular el pedimento, basándose en el artículo 107, fracción XV, de la Constitución Federal, no formula por escrito, sus razones debidamente fundadas y motivadas, es necesario hacer notar que esa abstención, no siempre, y no todos esos funcionarios, la hacen valer, por la razón de que el juicio de garantías no tenga interés público.

Empero, la transcendencia del papel que desempeñe el Ministerio Público dependerá, básicamente, de la profundidad de su argumentación jurídica, o sea, si el agente que corresponda al caso es cuestión, desempeña una labor poco profunda, opaca, intrascendente, esto mismo traerá por consecuencia, que su intervención sea tomada en cuenta de una manera formalista. En cambio, si tiene muy presente la importancia de su responsabilidad, emitiendo razonamientos profundos, conocedores, autorizados, e interesantes en cuanto a contenido, su labor tendrá una influencia considerable en el criterio de la autoridad juzgadora.

Siendo así que la abstención de formulación del pedimento, no trae como consecuencia que decline su facultad de intervenir como parte en los juicios de garantías, con el fin de vigilar la legalidad de dichos juicios.

Por lo tanto, es completamente indispensable que los agentes del Ministerio Público, pongan mucho cuidado en la formulación de sus planteamientos, y la fundamentación y motivación de estos, ya que de otra forma, en el juicio de amparo se justificarían las objeciones que se han hecho a su ingerencia en el amparo, puesto que, esto, daría lugar a pensar, como en múltiples ocasiones se ha hecho, que su no intervención en el mismo, en nada perjudicaría a dichos procesos.

Dicha facultad que otorga el artículo 107 constitucional, al Ministerio Público, es propiamente, una facultad discrecional, lo anterior, porque sería completamente inadmitido que al existir un interés público, la institución se abstuviera de intervenir en el conflicto porque cometiera el error de considerar que no existe dicho interés.

Al incurrir en esta responsabilidad el Ministerio Público Federal, ésta puede exigírsele conforme a lo estipulado en el artículo 109, fracción III, párrafos primero, y último, de nuestra Carta Magna, así como el artículo 47, fracciones I, y IX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo tanto, el Ministerio Público Federal, al ser un funcionario, y que su función sea la de vigilar la correcta legalidad de los juicios de garantías, se le considera como servidor público, al cual, se le debe exigir la responsabilidad que tenga en dichos juicios constitucionales.

c) La intervención de recursos por el Ministerio Público Federal.

Podemos decir que los recursos, parten del principio al derecho a la defensa que tiene la persona, contra aquellas determinaciones que le afecten.

Por lo tanto, se hace necesario realizar un nuevo examen, ya sea por el propio órgano determinador, o por otra persona o cuerpo colegiado, los cuales, deben conocer las objeciones que, contra dichas determinaciones, interponga la persona directamente afectada, originándose así, los recursos procesales.

El recurso se considera como un proceso especial de impugnación, en el que se critica y revisa el resultado procesal obtenido en la tramitación de un proceso principal.

En este sentido, el recurso tiende a garantizar la corrección de cualquier procedimiento. Cuando el recurso está provisto con carácter normal, no se exigen motivos determinados para interponerlo, y no se limitan los poderes judiciales del tribunal que ha de resolver el recurso, se dice que se trata de recursos ordinarios.

En caso contrario, se habla de recursos extraordinarios. También se habla de recursos excepcionales, cuando el proceso de impugnación no afecta a la firmeza de la resolución recurrida, sino a su autoridad, de cosa juzgada material.

El recurso es el medio de defensa legal, por el cual, se acude dentro de un procedimiento, ante la autoridad jurisdiccional o administrativa, con una demanda o petición para impugnar un acto de la misma ante otra autoridad distinta, por considerar que se le causa algún agravio, el que hará valer, y que vendrá a concluir con otra resolución que, según el caso, confirmará, revocará, o modificará la resolución impugnada.

Los recursos en el juicio de amparo, son medios de impugnación que la Ley de Amparo concede a quien tiene interés legítimamente reconocido en el proceso de amparo, para impugnar los autos, y las sentencias interlocutorias y definitivas que les sean desfavorables, ante el órgano que, en cada caso, determine la ley, y mediante la sustanciación de una nueva instancia, cuya tramitación, responde a la necesidad de que se examinen, nuevamente, los fundamentos del auto o sentencia combatidos, para que sean modificados, revocados, o en su caso, confirmados.

En dicha materia de amparo se reconocen, conforme al artículo 82, de la ley de la materia mencionada, los siguientes recursos:

a).- Recurso de Revisión.

Es de suma importancia, porque mediante él, se impugnan los autos o las sentencias del juicio mismo. Enseguida, se indican los casos en que procede este recurso, conforme al artículo 83, de la Ley de Amparo:

I.- Contra resoluciones de los jueces de distrito, o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por interpuesta una demanda de garantías.

II.- Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento, y las sentencias que se emitan en los incidentes de resolución de autos.

Sólo se mencionan estas tres fracciones, en virtud de que el presente trabajo, se refiere a la materia laboral.

El recurso de revisión, se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en la causa de amparo, debiendo ser por escrito, con copia para cada una de las partes, mencionando los agravios que causa la resolución.

Los órganos competentes para conocer de este recurso, son los Tribunales Colegiados de Circuito, y, en determinado caso, por su importancia y relevancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El término para la interposición del recurso, y de conformidad con el artículo 86, de la ley de la materia, es de 10 días, contados a partir del día en que surta efectos la notificación del acto recurrido.

b).- Recurso de Queja.

Este recurso, no puede ser genéricamente enmarcado, ya que prevé una serie de hipótesis y situaciones procesales, totalmente diferentes entre sí.

En términos generales, se utiliza para impugnar resoluciones, sobre las cuales, no es procedente el recurso de revisión, para lograr la correcta ejecución

de los mandatos de amparo, y para precisar los excesos o defectos en el cumplimiento de la suspensión, y las sentencias que se emiten en los juicios de garantías.

En virtud que este trabajo se refiere a la materia laboral, es que se mencionan sólo las fracciones que tiene relación con la presente tesis; por lo que no se mencionan las once fracciones del artículo que mencionaremos a continuación.

De acuerdo a lo que establece el artículo 95, de la Ley de Amparo, el Recurso de Queja procede: Fracción I.- Contra los autos dictados por los jueces de distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedente; ...Fracción IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo.

El término para la interposición, en lo que se refiere a la materia laboral, es de un año, de acuerdo al artículo 97, fracción III, del mencionado ordenamiento, el cual, a la letra, dice:

"...podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso, el auto en que se haya de cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución, tenga conocimiento de ésta..."

Según sea el caso, el escrito de queja se podrá presentar, ya sea ante el Juzgado de Distrito, en el caso de negarse o concederse, indebidamente, una suspensión, y dentro del término de 24 horas, a partir de la notificación respectiva,

o en su caso, ante la Oficialía de Partes de los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones emitidas por las responsables, en cumplimiento de una sentencia de amparo.

c).- Recurso de Reclamación.

Este recurso, se encuentra establecido en el artículo 82, de la Ley de Amparo, el cual, está regulado por el artículo 103, de dicha ley, y procede en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Presidentes de su Salas, o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El presente recurso, se puede promover por medio de parte interesada mediante su escrito, en el cual, debe hacer valer sus agravios, dentro del término de tres días siguientes al día en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se impugna por medio de dicho recurso.

El Tribunal Colegiado, deberá resolver dentro del término de 15 días, siguientes a la interposición del recurso, esto, conforme a lo que establece la Ley de Amparo; empero, en la práctica, es variable, ya que depende de las cargas de trabajo que haya en los Tribunales Colegiados de Circuito.

Adentrándonos un poco más en el tema de los recursos en el juicio de amparo, existen variados adjetivos atribuidos a los mismos, entre los cuales, están los siguientes:

- **Procedente.** Es cuando el recurso interpuesto es expresamente otorgado por la ley, y es el idóneo para impugnar la resolución que causa agravios.

- **Improcedente.** Es el recurso que no es el idóneo para impugnar la resolución combatida, o porque se interpuso fuera de término, o no se interpuso conforme a la ley, o bien, porque se consintió expresamente la resolución combatida.
- **Infundado.** Es el recurso que siendo procedente, y después de haberse tramitado, se resuelve en el sentido de que los agravios hechos valer, no operan contra la resolución impugnada por no haberse incurrido en las violaciones legales argumentadas.
- **Sin materia.** Es el recurso que ha procedido legalmente, pero no es necesario que se dicte resolución de fondo, en razón de que sobrevenga alguna causa que haga innecesaria tal resolución de fondo, como por ejemplo: el desistimiento del recurso, la muerte del quejoso, etcétera.

Hablando de la práctica jurídica, el recurso más promovido es el de revisión, posteriormente el de queja, y por último, el recurso de reclamación.

En el juicio de garantías, el Ministerio Público Federal está facultado, legítimamente, para interponer los recursos que la Ley de Amparo establece en favor de las partes.

Esta legitimación, deriva de la calidad de parte que la propia ley atribuye al Ministerio Público federal, esto, en el artículo 5º., fracción IV, de la multicitada ley, el cual, a la letra, establece:

"Artículo 5.- Son partes en el juicio de amparo: ... Fracción IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley...".

Así como la jurisprudencia 4/1991, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 53 de la Gaceta número 37, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de enero de 1991, que es del tenor literal siguiente:

"MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AÚN EN AMPARO CONTRA LEYES, SÓLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES.- El artículo 5º., fracción IV, de la Ley de Amparo, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de enero de 1984, establece que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, con sus facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento; por tanto, el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aún en amparo contra leyes, pero ello no significa que tenga legitimación para interponerlo *ad livitum* (18), ni en todos los casos, sino únicamente, cuando la constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, pues aun cuando los artículos 2º., 3º., fracción I, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le señalan genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, ésta debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde. Por tanto, el Ministerio Público Federal está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el artículo 102 constitucional, y en los ordenamientos legales penales relativos que le otorgan atribuciones para perseguir ante tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala, específicamente, a dicho representante de la sociedad la defensa de un interés. Por el contrario, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el

orden constitucional, se percatará que el Ministerio Público puede interponer revisión en el juicio de garantías a su libre voluntad ; y en cualquier caso, no se estaría sujeto a la comprobación objetiva de los seguimientos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente, además de que, tratándose del amparo contra leyes, trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso, en virtud de que su intervención sólo vendría a reforzar la posición de las autoridades responsables, tanto de las que expiden, como de las que promulgan leyes".

Mediante la reforma de 29 de diciembre de 1979, publicada el 7 de enero de 1980, se confirmó la legitimación del Ministerio Público Federal para interponer recursos en el juicio de amparo, asimismo, en la misma se reiteró la facultad discrecional de la institución para intervenir en el juicio constitucional, "cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público".

Sin embargo, al considerar al Ministerio Público Federal como regulador del procedimiento del juicio de amparo, para promover la pronta y expedita administración de la justicia, se veda el derecho del mismo para interponer recursos dentro del procedimiento de amparo, otorgándosele dicha facultad, de acuerdo a su interés propio en los asuntos de importancia social, sin salirse de su función reguladora del procedimiento, pretendiendo hacer valer violaciones de derecho sustantivo, y no procesal, pues en tal caso, carece de interés jurídico, ya que no puede promover en nombre propio.

Como parte reguladora del juicio de amparo, el Ministerio Público Federal tiene que vigilar el cumplimiento exacto de la Carta Magna y de la aplicación de las demás leyes, el cual, es un interés sui géneris (19).

Empero, es claro también, que los juicios de garantías puede seguirse solamente por la parte afectada, por el acto que motive dichos juicios, en dichos casos, el Ministerio Público Federal no tiene ningún interés directo en dicho acto.

Por lo tanto, respaldándonos en el principio de instancia de parte agraviada, el recurso de revisión, específicamente, puede ser promovido por el Ministerio Público Federal, cuando lo afecte directamente en su interés propio: velar por la observancia del orden constitucional y legal, en los casos de procedencia del juicio de garantías, motivo por el que, cuando el Ministerio Público advierta que una resolución, ya sea a favor o en contra de una de los intervinientes en el juicio constitucional, no fue dictada por el juzgador del amparo conforme a nuestra Carta Magna y a las leyes respectivas, dicha institución está facultada para impugnarla, a través de los medios de defensa procesales que establece la ley, con independencia de si las partes agraviadas, la hacen o no valer.

Con lo anteriormente analizado, se concluye que si el Ministerio público Federal como parte en el juicio de amparo, es considerado así, como parte, éste debe estar totalmente facultado como tal, esto, para no incurrir en una violación del principio de igualdad entre las partes.

Así, el Ministerio Público debe intervenir en todos los juicios de amparo, e interponer los recursos que señala la ley.

La fracción IV, del artículo 5º., de la Ley de Amparo, establece que, el Ministerio Público Federal, puede interponer recursos "...en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia...".

Asimismo, señala también que "...tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la

materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala".

En esta tesitura, la facultad del Ministerio Público para la interposición de recursos en el juicio constitucional, en las mencionadas materias de derecho, radica en que, en la práctica jurídica, existen varios actos civiles y mercantiles en los que el Ministerio Público Federal no tiene intervención o actividad a desarrollar, particularmente, en la materia civil; y que por lo general, son asuntos de interés particular, ya que afectan sólo a éstos.

Sin embargo, existen otros puntos como el familiar, minorías de edad, tutelas, entre otras, en que el Ministerio Público debe manifestar su parecer vigilando normas de orden público, su recta aplicación y constitucionalidad.

En la materia laboral, el Ministerio Público Federal, también está facultado para interponer los recursos establecidos para dicha materia, lo cuales, son el Recurso de Revisión, y el Recurso de Queja.

CAPÍTULO IV

EL DESARROLLO DE LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LAS FORMAS EN LAS QUE PUEDE INTERVENIR EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL.

1. AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL.

a) Su función en el amparo indirecto en materia laboral.

En virtud de que el derecho laboral es evidentemente social, las autoridades del conocimiento, tienen la obligación de hacer realidad el principio de justicia social, plasmado en nuestra Carta Magna, y su respectiva ley reglamentaria, es decir, la Ley Federal del Trabajo.

Los derechos del hombre, con carácter social, los constituyen el derecho del trabajo y seguridad social, entre otros, agrupándose en la denominación genérica de garantías sociales, las cuales, son un elemento entre el Estado y sus gobernados.

Para dar comienzo al último capítulo del presente trabajo de investigación, en primer término, haremos un breve señalamiento de lo que se entiende por amparo indirecto.

Encontramos el fundamento jurídico del juicio de amparo indirecto, en el artículo 107 constitucional, fracciones III, incisos b), y c), y VII, además de lo previsto en el artículo 114, de la Ley de Amparo.

En efecto, conforme lo dispone la Ley de Amparo, en su artículo 114, el amparo se pedirá ante Juez de Distrito, contra:

- I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;
- II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

- III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo, ejecutados fuera de juicio, o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

- IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;
- V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;
- VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º. de esta Ley; y
- VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.

Como señalamos anteriormente, tenemos que la demanda de garantías de amparo indirecto, debe presentarse ante el Juez de Distrito, de conformidad con los artículos 48, 51, 52, 54, y 55, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 36, y 37, de la Ley de Amparo, o bien, ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación a las garantías.

En los lugares en que no resida Juez de Distrito, los Jueces de Primera Instancia, dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que haya ejecutado o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrá facultad para recibir la demanda, esto, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 38, 39, 40, y 41, de la Ley de Amparo.

De igual forma, como un caso de excepción, la demanda de garantías podrá presentarse fuera del horario de labores de los tribunales, ante el Secretario de Juzgado que se encuentre de turno, en casos urgentes y de notorios perjuicios

para el quejoso, por lo que el juez respectivo, podrá habilitar, además, los días y las horas inhábiles para la admisión de la demanda, y la tramitación de los incidentes de suspensión, lo anterior, en términos del artículo 23, de la Ley de Amparo.

Veremos ahora, brevemente, el procedimiento que debe seguirse en el juicio de amparo indirecto.

El libelo constitucional relativo, debe presentarse ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito, siempre que en la población respectiva exista más de un juez; de donde se envía al órgano jurisdiccional que legalmente corresponda por razón de turno, a través de la diversa Oficialía de Partes que se encuentra en cada juzgado, en donde la persona encargada de la misma, registra la solicitud de amparo en el libro correspondiente, y se turna a la persona encargada de su análisis, para determinar cuál será el acuerdo que habrá de recaer en la misma, los cuales, son:

- 1.- Impedimento;
- 2.- Incompetencia;
- 3.- Prevención o aclaración;
- 4.- Desechamiento; y,
- 5.- Admisión.

- Impedimento.- Los regula el artículo 66, de la Ley de Amparo. Si se actualiza alguna de las causas de impedimento que establece la ley, el juez

deberá de manifestarse al respecto, y comunicar esa circunstancia al Tribunal Colegiado de su jurisdicción, para que resuelva sobre el impedimento planteado, esto, conforme al artículo 67, de la Ley de Amparo.

- Incompetencia.- La incompetencia para conocer de un juicio de amparo por parte de un Juez de Distrito, puede ser de tres tipos:

a).- Por cuestión de grado, esto es, tratarse de amparo directo, de conformidad con lo establecido por los artículos 49, 158, y 114, a contrario sensu, de la Ley de Amparo.

b).- Por territorio, según lo estipulan los artículos 36, y 52, de la Ley de Amparo, y el Acuerdo General 23/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

c).- Por materia, de conformidad con lo señalado por el precepto 50, del ordenamiento jurídico en consulta.

- Prevención o aclaración.- De conformidad con el artículo 146, de la Ley de Amparo, cuando existe alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se omitió alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116, de la Ley de Amparo, si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado, o no se hubiesen exhibido las copias que señala el numeral 120, del ordenamiento legal invocado, se mandará prevenir la demanda respectiva, para que el quejoso cumpla con los requisitos que le hicieron falta, haga las aclaraciones correspondientes, o bien, presente las copias dentro del término de 3 días, debiendo el juez expresar en el auto respectivo, las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas, si se cumple

correctamente con lo solicitado, el juez procederá a admitir la demanda de garantías.

- Desechamiento.- Si al examinarse la demanda de garantías respectiva, el juez advierte que se actualiza de un modo manifiesto e indudable una causa de improcedencia prevista por el artículo 73, de la Ley de Amparo, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.

- Admisión.- Una vez analizada la demanda de garantías respectiva, y no advirtiéndose ninguna causa de impedimento, si se determina que el juez ante quien se presentó la misma es competente para su conocimiento, que no se advierte ninguna irregularidad en la misma, así como que no se actualiza de un modo manifiesto e indudable ninguna causal de improcedencia, el Juez de Distrito, admitirá a trámite dicha demanda.

En cuanto al contenido formal que debe contener la demanda de amparo, el destacado Ministro Genaro Góngora Pimentel, afirma que mediante la demanda de amparo se ejercita la acción de amparo, exigiéndole al órgano judicial el amparo de la justicia general, para que se restituya al gobernado en el pleno goce del derecho fundamental violado, y se repongan las cosas al estado que tenían antes de la violación a la Constitución.

El artículo 116, de la Ley de Amparo, establece los requisitos de la demanda:

- I. El nombre y domicilio del quejoso, y de quien promueva en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la Ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV. La Ley o acto que de cada autoridad, se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado, o fundamentos de los conceptos de violación;

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como, el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º. de esta Ley; y

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1 de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida".

Ahora, daremos paso a un somero estudio de las características del juicio de amparo en materia laboral.

El Juicio de Amparo en Materia Laboral, dadas las características pecuniarias que lo conforman, se encuentran revestido de una fisonomía especial, en virtud de que los laudos y actos de autoridad que le dan materia, provienen de órganos administrativos con funciones jurisdiccionales; que siempre intervienen los dos factores de la producción, el capital y el trabajo, y que su origen, lo encontramos siempre en las pretensiones y conflictos de patrones y trabajadores.

Es procedente el Juicio de Amparo Indirecto en Materia Laboral, cuando se cometa por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, violaciones al procedimiento,

como por ejemplo: cuando no se citó a juicio al quejoso, o se le citó en forma ilegal o irregular, cuando fue mala o falsamente representado en el juicio laboral, cuando no se le recibieron sus pruebas, que fueron ofrecidas y admitidas oportunamente, cuando la parte o sus representantes, hayan sido declarados ilegalmente confesos, cuando se le niegue la exhibición de algún documento que obre en el expediente o el propio expediente, cuando continúe la Junta conociendo del asunto después de haber promovido la incompetencia, en estos casos, después de dejar constancia de su protesta o inconformidad en el expediente respectivo, el afectado por dicha irregularidad, tiene derecho a establecer el juicio de amparo en contra del laudo dictado por la Junta.

Así entonces, vemos que la función del Ministerio Público en los Juicios de Amparo Indirecto en Materia Laboral, como en los demás juicios de garantías, es la misma, es decir, su función consiste en intervenir en los juicios de amparo laborales, con la finalidad de vigilar la pronta y expedita administración de la justicia, en su carácter de regulador del procedimiento, procurando la correcta aplicación de las normas jurídicas para salvaguardar los derechos, muchas veces nulos en la vida laboral, de la desprotegida clase obrera.

En el juicio de amparo, el Ministerio Público desempeña una importantísima función como regulador del procedimiento.

Dicha función debe diferenciarse de aquella otra, en la cual, la institución se desempeña como una de las cuatro probables partes en el procedimiento.

Empero, podemos hablar de dos criterios, en uno, se puede afirmar que la única función del Ministerio Público en todos los juicios, incluyendo obviamente, al juicio de amparo laboral, es la de ser precisamente regulador del procedimiento, y el otro, es el de afirmar que los dos aspectos, es decir, de parte y regulador, se integran y complementan en un sola función.

Por lo tanto en la materia laboral, a mi particular punto de vista, es en donde el Ministerio Público deberá desempeñar de manera totalmente eficaz la labor que le ha sido encomendada, esto, porque al vigilar la correcta aplicación de la justicia hacia el enorme e importante sector de la sociedad conformado por la clase trabajadora, cumplirá con su objetivo primordial, que es el de procurar y proteger los intereses públicos en la sociedad de nuestro país.

En la práctica esto no sucede así, ya que el Ministerio Público interviene en los juicios laborales, la mayoría de las veces, solamente formulando su pedimento, y además favoreciendo, con el mismo, los intereses de la parte patronal.

b) Formas en las que puede intervenir y recursos que puede interponer en los juicios laborales.

El Ministerio Público Federal, interviene en los Juicios de Amparo en Materia Laboral, de manera similar que en los otros juicios, es decir, puede intervenir como quejoso agraviado, como autoridad responsable, como tercero perjudicado, y como parte representativa del interés público, es encargado de vigilar la pronta y expedita administración de justicia, así como de la claridad de los procedimientos llevados a cabo en los precitados juicios laborales; por lo tanto, el Ministerio Público Federal, o mejor dicho, el Procurador General de la república, podrá interponer acción de amparo como quejoso.

Hablando de la sociedad laboral, materia en estudio del presente trabajo, se encuentra completamente interesada en que no existan violaciones a los derechos del trabajador –las llamadas garantías individuales– particularmente en la materia laboral, podríamos hablar de las garantías consagradas en los artículos, 14, 16, y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por nombrar las

más importantes relacionadas con la materia del presente trabajo, ya que dichas garantías, representan la base más firme de la convivencia humana en el Estado de Derecho, por lo tanto, sería completamente absurdo que el Ministerio Público no hiciera acto de presencia, aportando su opinión, en los juicios laborales, en los cuales son motivo de debate importantísimas cuestiones concernientes a la sociedad laboral.

Debemos así, sostener la importancia del Ministerio Público en los juicios constitucionales laborales, sin dejar a un lado el hacer notar que ésta es una de las funciones más necesarias, entre otras, de las que desempeña dicho órgano estatal.

Asimismo, debe precisarse con toda cautela, que la institución del Ministerio Público tiene muy señaladas y diversas funciones, mismas que no deben menospreciarse de ninguna manera.

El Ministerio Público Federal, en todos los juicios de amparo indirecto en materia laboral, interpuestos ante los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, formula un pedimento, en el cual, solicita al juzgador del amparo, que se conceda, se niegue, o bien, se sobresea en el juicio solicitado por el quejoso, esto, por alguna notoria causal de improcedencia en dicho juicio de garantías, lo anterior se realiza, a efecto de cumplir con la finalidad para la cual fue creado, es decir, la protección del interés público y social.

Al final de este ocuro, a forma de anexo, se muestra de manera ejemplificativa un pedimento, en el que se solicita el sobreseimiento del juicio de garantías, dicho documento es un machote de pedimento, uno de los cuales, son formulados por el Ministerio Público, en todos los juicios de amparo indirecto en materia laboral.

Pasando al tema de los recursos, recordemos que los mismos son indispensables cuando se tiene la necesidad de realizar un nuevo examen, ya sea por el propio órgano determinador, o por otra persona o cuerpo colegiado, quienes deben conocer las objeciones que, contra dichas determinaciones, interponga la persona directamente afectada, dando así origen a dichos recursos procesales.

El Ministerio Público, podrá intervenir en todos los juicios, e interponer los recursos que señale la Ley de Amparo.

Por lo que se refiere a los recursos que el Ministerio Público está facultado para interponer en los juicios laborales, tenemos el de revisión y el de queja, mismos que en otro capítulo fueron mencionados; no debemos olvidar que los recursos parten del principio al derecho a la defensa que tiene cualquier individuo, contra aquellas determinaciones que la afecten; asimismo, el Ministerio Público está facultado para intervenir en la irregularidad del procedimiento.

A este respecto, es aplicable al presente punto tratado, la siguiente jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 362, que, a la letra, dice:

"MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO.- El recurso de revisión ha sido interpuesto por parte legítima, cuando quien lo promueve, es el agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado de Distrito del que provenga la interlocutoria recurrida, ya que el artículo 5º., de la Ley de Amparo, en su fracción IV, lo faculta para ello, al disponer "Artículo 5º.- Son partes en el juicio de amparo ... IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá abstenerse de intervenir, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público. En los asuntos en que intervenga, lo hará en los términos de esta ley, y podrá interponer los recursos que señala la misma".

Así como la tesis aislada P. CLXII/97, publicada en el Semanario Judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 181, del rubro y texto siguientes:

"MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO, PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE SENTENCIAS QUE ESTABLEZCAN LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVO A SU EXISTENCIA, ORGANIZACIÓN, O ATRIBUCIONES.- El artículo 5º., fracción IV, de la Ley de Amparo, reconoce al Ministerio Público federal, el carácter de parte en el juicio de amparo, con facultades para intervenir en todos los juicios, e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento, especificando que, tal facultad, comprende la interposición de recursos en amparos en que se reclamen resoluciones de tribunales locales, a excepción de aquéllos que, cuya materia, sea civil o mercantil. Por consiguiente, debe considerarse que el Ministerio público, está facultado para interponer el recurso de revisión, aún contra sentencias que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política, cuando se actualiza la presencia de un interés específico para tal representación social, como acontece cuando la interpretación versa sobre una disposición fundamental que determine su existencia, organización, o atribuciones".

2. ADSCRIPCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

a) En los Juzgados de Distrito en Materia del Trabajo.

Para dar por terminado el presente opúsculo, analizaremos de una manera muy breve el último punto a tratar del mismo, comenzando con un pequeño recordatorio de todo lo analizado a lo largo del presente trabajo de investigación, tenemos que, en lo que se refiere al Ministerio Público en relación con los Juzgados de Distrito, el primero realiza diversas funciones referentes a los procedimientos interpuestos ante el segundo órgano mencionado, pero dichas funciones, muchas veces no son realizadas correcta ni eficazmente, y esto es consecuencia, según las investigaciones hechas y entrevistas con funcionarios de la institución del Ministerio Público, manifiestan que la carga de trabajo es muy grande, y teniendo como contraste, la adscripción tan reducida de los Ministerios Públicos a los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, no sólo en materia de trabajo, sino también en las demás materias jurídicas, ya que actualmente, hablando del Poder Judicial de la Federación en el Distrito Federal, la adscripción es de un Ministerio Público para tres o cuatro Juzgados de Distrito, sin contar la adscripción que también tienen a los Tribunales Colegiados, lo cual, es bastante limitado, tomando en consideración la cantidad de demandas que llegan diariamente a dichos órganos jurisdiccionales.

Dicha adscripción de los agentes del Ministerio Público a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Colegiados, la realiza el Titular de la Dirección General de Amparo, es decir, el Director de la misma.

Por último y como uno de los puntos más trascendentes, a mi parecer, del presente trabajo, se hace una humilde propuesta al Poder Judicial de la Federación, a sus dirigentes y responsables, de la ampliación de la adscripción del

Ministerio Público, institución importantísima en nuestro sistema de derecho, a los no menos importantes Juzgados de Distrito, mismos que son los encargados de administrar justicia para nuestros trabajadores, hablando de la materia laboral, por tanto, si la función del Ministerio Público fuera más eficaz, con más elementos para realizar su labor, que es la de vigilar la pronta y expedita administración de justicia, y participar de múltiples formas en dichos juicios laborales, por consiguiente, la función de los Juzgados de Distrito, y por lo tanto, del Poder Judicial de la Federación, sería aún más eficaz, admirable y respetada, tanto por la clase trabajadora, como por toda nuestra sociedad mexicana, así como la realización de un incremento a las leyes respectivas, reguladoras de las instituciones mencionadas.

ANEXO

PEDIMENTO NÚMERO:

JUICIO DE AMPARO:

QUEJOSO:

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.

TERCERO PERJUDICADO:

México, D.F., a _____ de _____ de 2004.

C. JUEZ _____ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL.

La C. Agente del Ministerio Público de la Federación, designada por el C. Procurador General de la República, para intervenir en el presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XV, de la Constitución Política Federal; 5º., fracción IV, de la Ley de Amparo, 4º., fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ante Usted, expongo y digo:

En apoyo a lo dispuesto por el artículo 155, de la ley de Amparo, formulo el presente pedimento.

ANTECEDENTES

Con escrito presentado el _____ de _____ de 2004, ante la Oficialía de Parte Común a los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en EL Distrito Federal, ____ C. _____, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la _____, por violación a los artículos 14, 16, y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por auto de fecha _____ de mayo de 2004, se dio la intervención legal a esta Representación Social de la Federación, se pidió a la autoridad responsable, rindiera su informe justificado, y se señalan las _____, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

ACTO RECLAMADO

CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

Quedó acreditado con el informe con justificación, rendido por la H. Junta Especial Número _____ de la _____ de Conciliación y Arbitraje, mediante oficio número _____ de _____ de _____ de 2004, _____ en el juicio laboral, expediente número _____, en el que se manifiesta que _____ cierto el acto reclamado, en virtud de que dictó _____, en vía de prueba, remito copia certificada del mismo, para acreditar su constitucionalidad, en el

PEDIMENTO

Esta Representación Social de la Federación, después de analizar las constancias que integran los autos, previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar las causales de improcedencia que se adviertan de autos, al tenor de lo dispuesto por la última parte, del artículo 73, de la Ley de Amparo, y con apego en la tesis de jurisprudencia, visible a fojas 1003, Primera Parte, Tribunal Pleno, Compilación 1917-1988, bajo el rubro: "MINISTERIO PÚBLICO, PEDIMENTO DEL. SI PLANTEA CUESTIONES DE IMPROCEDENCIA, DEBEN EXAMINARSE".

Se actualiza la causal de improcedencia, prevista por el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo.

Tal disposición, establece: "Artículo 73.- El juicio de Amparo es improcedente... ..XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado".

Ahora bien, de autos se advierte que la autoridad responsable, al rendir su informe con justificación _____, anexo a éste copia certificada del _____, dictado en el expediente laboral número _____, el cual, tiene valor probatorio, en términos de los artículos 129, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa en su artículo 2º., de la Ley de Amparo.

Por otra parte, el actor que se reclama es el dictar Incidente de Competencia, ya que fue dictado el _____, como lo demostró con la copia certificada, a foja _____, como se advierte en autos, y, por ende, la audiencia constitucional será celebrada el _____ del año en curso, es evidente que, en la especie, han cesado los efectos del acto reclamado, porque resultaría ocioso analizar la constitucionalidad del acto combatido, si ésta dejó de tener efectos.

Por tanto, con fundamento en la fracción III, del artículo 74, en relación con la fracción XVI, del precepto 73, de la ley de la materia, se deberá sobreseer en el juicio de garantías, al advertirse que han cesado los efectos del acto reclamado.

Asimismo, es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de los años mil novecientos diecisiete-mil novecientos noventa y cinco, Tomo VI: Materia Común, que dice: "ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.- Debe estimarse que cesan los efectos del acto reclamado, cuando la resolución impugnada en el juicio de garantías, fue dejada sin efecto por la misma autoridad señalada como responsable y emitió una nueva resolución, que viene a substituir procesalmente a la anterior, por lo que debe sobreseerse en el amparo, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo".

Por lo anteriormente expuesto y fundado.

A usted C. Juez, pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada, en tiempo y forma, con el presente pedimento.

SEGUNDO.- Decretar el sobreseimiento en el presente juicio de garantías.

TERCERO.- Expedir copia simple de la resolución que se emita en la misma, previo trámite legal, con fundamento en el artículo 278, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 2º., de la Ley de Amparo.

ATENTAMENTE
LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA

LIC. GUADALUPE LÓPEZ MARTÍNEZ

CONCLUSIONES

1ª. El Ministerio Público Federal, desempeña en el juicio de amparo, una función doble: por un lado, como parte, y por otro, como representante social, dando así vigilancia a la constitucionalidad y legalidad de los procedimientos.

2ª. El Ministerio Público Federal es una institución interviniente en el juicio de garantías, ya que su función es vigilar la administración de justicia federal, y que la misma sea pronta y expedita, en virtud de las disposiciones legales, y de su calidad como parte, esto, respecto de los intereses protegidos por dicha institución, sin embargo, el Ministerio Público no recibe el impacto de la dicción del derecho en su esfera jurídica.

3ª. El Ministerio Público Federal, cuenta con la facultad de abstención, es decir, puede no intervenir en el juicio constitucional, esto, cuando a su criterio, el juicio de garantías de que se trate, carezca de interés social o público.

4ª. Los pedimentos que formula el Ministerio Público, con bastante frecuencia, son deficientes en su contenido, y por lo mismo, no son tomados en cuenta por los jueces, o en dado caso de que sí sean tomados en cuenta, los mismos no son trascendentes, esto se afirma porque, el Ministerio Público, se abstiene de opinar, ya que lo hace alegando que no existe interés social, es decir, que en el conflicto no está en juego el interés público.

5ª. Cuando se advierte la existencia de tales intereses sociales y públicos, se hace la formulación del pedimento, pero el mismo es desestimado por el juez, en virtud de sus planteamientos deficientes, derivados, la mayoría de las ocasiones, de la falta de profesionalismo y preparación de los agentes del Ministerio Público.

6ª. Se deben establecer, en la Ley de Amparo, los casos concretos en que el Ministerio Público Federal, podrá abstenerse de intervenir en el juicio de amparo, para no afectar el interés público, con la finalidad de evitar que, en los juicios de interés público, no intervenga.

7ª. En cuanto a la concepción de lo que es interés público, éste deberá ser definido en la ley, con el fin de evitar que quede al libre albedrío del Ministerio Público. Así, este concepto ha dado lugar a que la intervención de dicha institución en los juicios constitucionales, se haya convertido en una facultad discrecional, ya que puede abstenerse de intervenir, como ya lo hemos mencionado, cuando considere que el caso de que se trate, carezca de interés para la sociedad.

8ª. Los profesionales del derecho que integran al Ministerio Público Federal, deberán ser individuos más preparados y capacitados en dichas ciencias, con el obvio fin de que su intervención en el juicio de garantías, sea positiva, y que los pedimentos y demás escritos que formulen los mismos, sean más eficaces, ya que esto se vería reflejado a la hora de dictar las resoluciones, y en virtud de la confianza y buena fe que se le otorga.

9ª. El Ministerio Público, funge como parte en el juicio de garantías, y se abstiene de intervenir cuando el acto afecte el interés público, el mismo debe ser objeto de responsabilidad, por no cumplir con la función que la ley le confiere, y por tener el carácter de servidor público.

10ª. El propósito de hacer valer la norma fundamental, en los casos particulares y concretos, da lugar a confusión con lo que se entiende por interés público, esto es, garantizar la regularidad del ordenamiento; la correcta aplicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supera el límite de lo objetivo para convertirse en una exigencia de todo sujeto, ya sea público o privado, en sus relaciones jurídicas, en relación a sus propios intereses.

11ª. Debe reforzarse el artículo 107, fracción XV, de nuestra Constitución Política, con el propósito de que la función conferida a la institución del Ministerio Público, no sea solamente vigilar y velar por el interés público, sino además, procurar el restablecimiento de las violaciones a nuestras garantías, en ambos casos, es decir, cuando el acto impugnado afecte el interés público, o cuando afecte el privado.

12ª. Se considera que uno de los principios del derecho laboral, consiste en la facultad y obligación del juzgador de orientar a la parte débil, es decir, la parte obrera, por carecer, en la mayoría de los casos, de un asesoramiento técnico adecuado.

13ª. La Ley de Amparo en materia laboral, es uno de los medios de mayor control a las autoridades, tanto del fuero común, como del fuero federal.

14ª. La adscripción del Ministerio Público en relación con los Juzgados de Distrito, es bastante limitada, no sólo en la materia laboral, a la cual nos referimos en el presente tema, sino a todas las materias jurídicas que existen en nuestro sistema de derecho; así, vemos que la carga de trabajo para el Ministerio Público es excesiva, teniendo, con ello, un desempeño aún más deficiente del que señalamos a lo largo del presente trabajo, por lo tanto, hago un breve pero importante señalamiento, a mi parecer, de que la adscripción de los Ministerios Públicos para cada Juzgado de Distrito, debería ser más equitativa, ya sea con la creación de nuevos órganos, es decir, de más Ministerios Públicos, o bien, con la ampliación del personal que labora en dichas instituciones, es decir, los agentes ministeriales, figuras menospreciada por algunos, valorada por otros, pero que, si sus funciones fueran desempeñadas correctamente, tendrían mucha más importancia y eficacia en la correcta aplicación y administración de justicia en nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Derecho Procesal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., 2ª. Edición, México, 1985.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., 4ª. Edición, México, 1994.

Et. Al. "Teoría General del Proceso", Editorial Porrúa, S.A., 2ª. Edición, México, 1984.

BARRETO RANGEL, Gustavo. Artículo: "Evolución de la Institución del Ministerio Público" (México), Obra Jurídica Mexicana, editada por la Procuraduría General de la República y Gobierno del Estado de Guerrero, México, 1958.

BAZDRESCH, Luis. "El Juicio de Amparo" (curso general), Editorial Trillas, 4ª. Edición, México, 1993.

BECERRA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil en México", Editorial Porrúa, S.A., 1977.

BORRELL NAVARRO, Miguel. "El Juicio de Amparo Laboral", Publicaciones Administrativas Contables, 2ª. Edición, revisada y puesta al día, México.

BRISÑO SIERRA, Humberto. "Derecho Procesal", Editorial Harla, 2ª. Edición, México, 1995.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, S.A., 3ª. Edición, México, 1992.

Et. Al. "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., 28ª. Edición, México, 1991.

Et. Al. "El Ministerio Público en el Juicio de Amparo", Revista de Foro, N°. 43, octubre-diciembre, México, 1963.

CASTRO Y CASTRO, Juventino. "Réquiem para el Ministerio Público en el Amparo", S.C.J.N., México, 2001.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, 12ª. Edición, México, 1990.

CHIOVENDA, Giuseppe. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Volumen II, Editorial Revista de Derecho Privado.

DELGADO MOYA, Rubén. "Teoría y Práctica del Amparo Laboral", Distribuidora y Editora Mexicana, S.A. de C.V., México, 1995.

DÍAZ DE LEÓN, C. Alejandra. "Bases Constitucionales del Ministerio Público" (Revista de Investigaciones Jurídicas), Año 8, N°. 8, Tomo I, México, 1984.

ESQUINCA MUÑOA, César. "El Juicio de Amparo Indirecto en Materia del Trabajo", Editorial Porrúa, México, 1994.

FIX ZAMUDIO, Héctor. "Breve Introducción al Juicio de Amparo Mexicano" (Memoria del Colegio Nacional), Tomo VIII, N°. 3, editado por el Colegio Nacional de México, 1976.

FRANCO VILLA, José. "El Ministerio Público Federal", Editorial Porrúa, S.A., Edición Mexicana, 1985.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Derecho Procesal Penal", México, 1983.

GÓMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso", Editorial Harla (Textos Jurídicos Universitarios), 8ª. Edición, México, 1990.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., 9ª. Edición, México, 1992.

GONZÁLEZ COSIO, Arturo. "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., 3ª. Edición, México, 1990.

NORIEGA, Alfonso. "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., 2ª. Edición, México, 1998.

PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A., 11ª. Edición, México, 1985.

Et. Al. "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A., 11ª. Edición, México, 1985.

PINA Y PALACIOS, Javier. "Órganos del Ministerio Público en México" (Revista Mexicana de Justicia), Vol. II, N°. 1, enero-marzo, México, 1984, editada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, e Instituto de Ciencias Penales, México, 1984.

REIMUNDIN, Ricardo. "Derecho Procesal Civil", Tomo II, Editorial Viracocha, Buenos Aires, 1956.

ROCCO, Ugo. "Derecho Procesal Civil, México, 1939.

V. CÁSTRO, Juventino. "El Ministerio Público en México", Editorial Porrúa, S.A., 6ª. Edición, México, 1985.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., México, 2004.

2. Ley de Amparo, Editorial Esfinge, México, 2004.

3. TRUEBA URBINA, Alberto, y TRUEBA BARRERA, Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada, y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

4. Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 2004.

5. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 2004.

6. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 2004.

7. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Editorial Trillas, México, 2004.

APÉNDICE

1. Semanario Judicial de la Federación, de 1966-1970.

2. Apéndice de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Parte, Salas y Tesis. Compilación 1917-1988.